

FACPCE

CEAT

LEY 27.799 (B.O.02.01.2026)

Régimen Penal Tributario Ley 27.430

**Multas por infracciones a los deberes formales de la
Ley 11.683**

Código Civil y Comercial de la Nación

**Modalidad simplificada de Declaración Jurada de
Impuesto a las ganancias del período fiscal 2025**

(Aún no se dictó la Reglamentación)

09 DE ENERO DE 2026

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

***Contador Público (UBA)**

***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca
España)**

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador Público (UBA)

Especialista de Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

011-5012-3196 - oa.fernandez@outlook.com

Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Miembro Honorario del Observatorio de Derecho Penal Tributario (Facultad de Derecho UBA)

- Integrante del Comité Académico de la Revista Argentina de Derecho Tributario (Universidad Austral – Errepar)

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe Nº 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

- Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

- Autor del Manual de Prevención de Lavado de Activos (CPCEPBA)

LEY 27.799 (B.O.02.01.2026)

INDICE

<u>REGIMEN PENAL TRIBUTARIO TITULO I</u>	Pág.7
Se incrementan las condiciones objetivas de punibilidad de los distintos delitos tipificados en el régimen penal tributario (Ley 27.430)	Pág.7
1 – Evasión simple impositiva	Pág.7
2 – Evasión agravada impositiva	Pág.7
3 – Aprovechamiento indebido de subsidios	Pág.8
4 – Apropiación indebida de tributos	Pág.8
5 – Evasión simple de los recursos de la seguridad social	Pág.8
6 – Evasión agravada de los recursos de la seguridad social	Pág.9
7 – Apropiación indebida de recursos de la seguridad social	Pág.9
8 – Simulación dolosa de cancelación de obligaciones	Pág.9
9 – No se debe formular denuncia penal. Extinción de la acción penal. El instituto de la reparación integral del art. 59 inciso 6) del Código Penal	Pág.10
Mensaje 14/2025 del proyecto de ley	Pág.10
10 – Casos en los cuales no se debe formular denuncia penal	Pág.16
11 – Actualización de las condiciones objetivas de punibilidad	Pág.20
12 – Principio de ley penal más benigna	Pág.20
Vigencia	Pág.20
Momento de comisión de delito	Pág.20
Actualización de las condiciones objetivas de punibilidad a partir del 01 de enero de 2027	Pág.20
Art. 2 del Código Penal	Pág.21
Jurisprudencia de la CSJN	Pág.21
Instrucción General AFIP 2/2021	Pág.22
<u>PROCEDIMIENTO TITULO II</u>	Pág.26

Capítulo I Ley 11.683	Pág.26
Reformas a la ley 11.683	Pág.26
1 – Multa por falta de presentación de DDJJ determinativa	Pág.26
2 – Multa por falta de presentación de DDJJ informativa	Pág.29
3 – Multa por falta de presentación de DDJJ informativa. Impuesto a las ganancias. Operaciones de importación y exportación entre partes independientes	Pág.29
4 – Multa por falta de presentación de DDJJ informativa. Impuesto a las ganancias. Operaciones entre sujetos del país y sujetos del exterior	Pág.30
5 – Multa genérica por infracción a los deberes formales	Pág.30
6 – Multa por infracción a los deberes formales agravada	Pág.30
7 – Multa por incumplimiento de requerimiento de presentación de DDJJ informativa	Pág.31
8 – Multa por incumplimiento de requerimiento de presentación de DDJJ informativa agravada	Pág.31
9 – Incumplimientos de entidades multinacionales	Pág.32
10 – Incumplimientos de entidades multinacionales. Pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales con altos ingresos	Pág.32
11 – Incumplimientos de entidades multinacionales. Omisión de presentar el informe país por país	Pág.33
12 – Incumplimientos de entidades multinacionales. Omisión de presentar información complementaria del informe país por país	Pág.33
13 – Incumplimientos de entidades multinacionales. Incumplimiento de requerimientos	Pág.33
14 – Sanción de clausura	Pág.34
15 – Multa por trabajadores no registrados	Pág.34
16 – Actualización de los montos de las multas	Pág.34
17 – Prescripción	Pág.36
18 – Prescripción. Definición de discrepancias significativas	Pág.39

19 – Prescripción. Derogación del art .65.1 de la ley 11.683	Pág.40
20 – Vigencia	Pág.41
Momento de comisión del ilícito	Pág.41
Actualización de los montos de las multas a partir del 01 de enero de 2027	
	Pág.41

Capítulo II CCCN

Mensaje 14/2025 del proyecto de ley	Pág.43
1 - Plazo de prescripción de los tributos provinciales	Pág.43
2 – Plazo genérico de prescripción	Pág.43
3 - Prescripción. Ley 23.660. Obras sociales	Pág.45
4 - Prescripción. Ley 23.661. Seguro Nacional de Salud	Pág.47
5 - Prescripción en materia de recursos de la seguridad social	Pág.48

A modo de resumen en materia de impuestos nacionales, de impuestos provinciales, de tasas municipales y de recursos de la seguridad social

Pág.51

Capítulo III DDJJ Ganancias simplificada

A modo de introducción	Pág.53
Mensaje 14/2025 del proyecto de ley	Pág.54
1 – Sujetos que pueden optar por la DDJJ simplificada de Impuesto a las ganancias	Pág.56
2 – Efecto liberatorio del pago	Pág.58
3 – Presunción de exactitud	Pág.59
4 – A los efectos de detectar la discrepancia significativa no se puede realizar un ajuste por incremento patrimonial no justificado	Pág.63
5 – Extensión de la fiscalización a los períodos fiscales no prescriptos	Pág.63
6 – Actualización de los montos	Pág.64
7 - Decreto 353 (B.O.23.05.2025) modificado por Decreto 767 (B.O.28.10.2025)	
	Pág.65

8 - R.G. 5.704 (B.O.30.05.2025)	Pág.67
9 - Exposición de los funcionarios de ARCA en el 25º Congreso Nacional el día 05.09.2025	Pág.71
10 – Vigencia	Pág.73
Actualización del monto de ingresos y bienes a partir del 01 de enero de 2027	Pág.74
11 – Cuestiones pendientes de resolución	Pág.76
A modo de reflexión final	Pág.76
Inocencia fiscal o blanqueo encubierto. Bloqueo fiscal hacia el pasado	Pág.77
Hipótesis (Ejemplos)	Pág.80
Puesta a disposición del sistema web para la liquidación de la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025	Pág.84
<u>DISPOSICIONES FINALES. TITULO III</u>	Pág.86
1 - Actualización de los montos dispuesto por la ley 27.799	Pág.86
2 - Invitación a las jurisdicciones provinciales	Pág.87
3 – Vigencia	Pág.87

LEY 27.799 (B.O.02.01.2026)

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO TITULO I

Se incrementan las condiciones objetivas de punibilidad de los distintos delitos tipificados en el régimen penal tributario (Ley 27.430), los montos habían quedado absolutamente desactualizados, ya que fueron establecidos por imperio de la ley 27.430 publicada el 29/12/2017.

1 – Evasión simple impositiva (art. 1)

Se incrementa condición objetiva de punibilidad de la evasión simple impositiva del régimen penal tributario (Art. 1 de la Ley 27.430) a la suma de pesos cien millones \$ 100.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de un millón quinientos mil pesos \$ 1.500.000.

Los montos son por cada tributo y por ejercicio anual, aun cuando se trate de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año (como es el caso del impuesto al valor agregado por ejemplo). Situación no modificada por la Ley 27.799.

2 – Evasión agravada impositiva (art. 2, art. 3 y art.4)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la evasión agravada impositiva del régimen penal tributario (Art. 2 inciso a) de la Ley 27.430) a la suma de pesos mil millones \$ 1.000.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de quince millones de pesos \$ 15.000.000.

INTERVENCION DE TESTAFERROS (art.3)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la evasión agravada impositiva del régimen penal tributario en el caso de la intervención de testaferros (Art. 2 inciso b) de la Ley 27.430) a la suma de pesos doscientos millones \$ 200.000.000.

Antes de presente reforma el monto estaba establecido en la suma de dos millones de pesos \$ 2.000.000.

UTILIZACION FRAUDULENTA DE BENEFICIOS FISCALES (art.3)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la evasión agravada impositiva del régimen penal tributario en el caso de utilización fraudulenta de beneficios fiscales (Art. 2 inciso c) de la Ley 27.430) a la suma de pesos doscientos millones \$ 200.000.000.

Antes de presente reforma el monto estaba establecido en la suma de dos millones de pesos \$ 2.000.000.

UTILIZACION DE FACTURAS APOCRIFAS (art.4)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la evasión agravada impositiva del régimen penal tributario en el caso de la utilización de facturas apócrifas (Art. 2 inciso d) de la Ley 27.430) a la suma de pesos cien millones \$ 100.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de un millón quinientos mil pesos \$ 1.500.000.

Los montos son por cada tributo y por ejercicio anual, aun cuando se trate de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año (como es el caso del impuesto al valor agregado por ejemplo). Situación no modificada por la Ley 27.799.

3 – Aprovechamiento indebido de subsidios (art.4)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad del aprovechamiento indebido de subsidios del régimen penal tributario (Art. 3 de la Ley 27.430) a la suma de pesos cien millones \$ 100.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de un millón quinientos mil pesos \$ 1.500.000.

Los montos son por ejercicio anual. Situación no modificada por la Ley 27.799.

4 – Apropiación indebida de tributos (art.5)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la apropiación indebida de tributos del régimen penal tributario (Art. 4 de la Ley 27.430) a la suma de pesos diez millones \$ 10.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de cien mil pesos \$ 100.000.

Los montos son por mes. Situación no modificada por la Ley 27.799.

5 – Evasión simple de los recursos de la seguridad social (art.6)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la evasión simple de los recursos de la seguridad social del régimen penal tributario (Art. 5 de la ley 27.430) a la suma de pesos siete millones \$ 7.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de doscientos mil pesos \$ 200.000.

Los montos son por mes. Situación no modificada por la Ley 27.799.

6 – Evasión agravada de los recursos de la seguridad social (art. 7 y art.8)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la evasión agravada de los recursos de la seguridad social del régimen penal tributario (Art. 6 inciso a) de la Ley 27.430) a la suma de pesos treinta y cinco millones \$ 35.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de un millón de pesos \$ 1.000.000.

INTERVENCION DE TESTAFERROS (art. 8)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la evasión agravada de los recursos de la seguridad social del régimen penal tributario en el caso de la intervención de testaferros (Art. 6 inciso b) de la Ley 27.430) a la suma de pesos catorce millones \$ 14.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de cuatrocientos mil pesos \$ 400.000.

UTILIZACION FRAUDULENTA DE BENEFICIOS DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (art.8)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la evasión agravada de los recursos de la seguridad social del régimen penal tributario en el caso de utilización fraudulenta de beneficios (Art. 6 inciso c) de la ley 27.430) a la suma de pesos catorce millones \$ 14.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de cuatrocientos mil pesos \$ 400.000.

Los montos son por mes. Situación no modificada por la Ley 27.799.

7 – Apropiación indebida de recursos de la seguridad social (art.9)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la apropiación indebida de recursos de la seguridad social del régimen penal tributario (Art. 7 de la ley 27.430), a la suma de pesos tres millones quinientos mil \$ 3.500.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de cien mil pesos \$ 100.000.

Los montos son por mes. Situación no modificada por la Ley 27.799.

8 – Simulación de dolosa de cancelación de obligaciones (art.10)

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la simulación dolosa de cancelación de obligaciones tributarias por cada ejercicio anual del régimen

penal tributario (Art. 10 de la ley 27.430), a la suma de pesos veinte millones \$ 20.000.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de quinientos mil pesos \$ 500.000.

Se incrementa la condición objetiva de punibilidad de la simulación dolosa de cancelación de obligaciones de los recursos de la seguridad social por cada mes del régimen penal tributario (Art. 10 de la Ley 27.430) a la suma de pesos tres millones quinientos mil \$ 3.500.000.

Antes de la presente reforma el monto estaba establecido en la suma de cien mil pesos \$ 100.000).

9 – No se debe formular denuncia penal. Extinción de la acción penal. El instituto de la reparación integral del art. 59 inciso 6) del Código Penal. (art.11, art. 12 y art. 13)

Mensaje 14/2025 del proyecto de ley (Los destacado son nuestros)

En el mensaje 14/2025 que precede al proyecto de ley dirigido al Honorable Congreso de la Nación se destaca como uno de los objetivos fundamentales que:

“En esta línea, se ratifica la vigencia y operatividad de mecanismos orientados a reparar de forma integral y efectiva el perjuicio económico causado a la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, promoviendo una respuesta más eficiente y restaurativa antes que meramente punitiva.

(..)

Las medidas se estructuran de la siguiente forma:

(..)

Asimismo, redefine el alcance de la no formulación de la denuncia penal mediante la cancelación incondicional y total de las obligaciones tributarias e intereses adeudados, posibilidad que podrá ser ejercida por única vez por cada persona humana o jurídica.

Adicionalmente, se contempla que la extinción de la acción también podrá operar, en caso de haberse iniciado la acción penal, si se adiciona un pago equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total adeudado, dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores a la notificación fehaciente de dicha imputación.

La acción penal tributaria y previsional no podrá proseguirse una vez prescripta la facultad del organismo para determinar la deuda.

(..)

Por último, la reforma propuesta busca generar un sistema penal tributario más justo y eficiente, centrado en sancionar de manera proporcional y focalizada aquellas conductas que ocasionan un perjuicio real a la hacienda pública y a los sistemas de previsión social.

Se espera que este enfoque permita optimizar el uso de los recursos estatales al concentrar el poder punitivo en los casos de evasión significativa, reducir la litigiosidad penal improductiva e incentivar la regularización voluntaria mediante mecanismos que privilegian la reparación del daño por sobre la punición.

Al dejar atrás un esquema sancionatorio desproporcionado y homogeneizador, se promueve un sistema más equitativo, que mejora la percepción de justicia fiscal, favoreciendo a su vez una mayor predisposición al cumplimiento por parte de los ciudadanos”.

Se modifica el art. 16 del RPT (Ley 27.430)

NO SE DEBE FORMULAR DENUNCIA PENAL

En los casos previstos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del RPT la administración tributaria **no formulará denuncia penal** cuando el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente **y sus intereses fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.**

Se trata de los delitos de evasión simple impositiva (art.1 del RPT), evasión agravada impositiva (art.2 del RPT), evasión simple de los recursos de la seguridad social (art.5 del RPT), evasión agravada de los recursos de la seguridad social (art.6 del RPT), y aprovechamiento indebido de subsidios (art. 3 del RPT).

EL BENEFICIO SE APLICA POR UNICA VEZ

La limitación de no formular la denuncia penal se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

INICIADA LA ACCION PENAL. EXTINCION DE LA ACCION PENAL. SIN LA LIMITACION DE SER POR UNICA VEZ

Respecto de los delitos mencionados en el párrafo anterior (artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del RPT), y para el supuesto de **haberse iniciado la acción penal, la acción penal se extinguirá** si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, **más un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total**, hasta dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula (CITACION A INDAGATORIA).

Comentarios:

Ambos beneficios resultan de aplicación exclusivamente para cinco de los delitos tipificados en el RPT de la Ley 27.430.

Evasión simple impositiva (Art. 1 del RPT), evasión agravada impositiva (Art. 2 del RPT), evasión simple de los recursos de la seguridad social (Art. 5 del RPT), evasión agravada de los recursos de la seguridad social (Art. 6 del RPT), aprovechamiento indebido de subsidios (Art. 3 del RPT).

El beneficio de no formular denuncia penal tipificado en el primer párrafo del art. 16 del RPT, resulta de aplicación por única vez.

Requiere del pago incondicional y total de las obligaciones con los respectivos intereses con anterioridad a la formulación de la denuncia penal.

Ahora bien iniciada la acción penal, el beneficio de la extinción penal tipificado en el segundo párrafo del art. 16 del RPT, no resulta de aplicación por única vez.

El beneficio se debe ejercer dentro de los 30 días hábiles de la citación a indagatoria.

Requiere del pago incondicional y total de las obligaciones con los respectivos intereses más un adicional del 50% de la obligación total.

Evidentemente el segundo párrafo tiene un fin recaudatorio ya que iniciado el proceso penal, el pago de las obligaciones con los intereses y un recargo del 50% produce la extinción de la acción penal.

Beneficio que podrá repetirse todas las veces que el contribuyen lo deseé luego de iniciada la acción penal, mediante el simple pago con la penalidad del 50% y con el límite temporal de que debe ejercerse dentro de los 30 días hábiles de la citación a indagatoria.

Se incorpora el art. 16.1 en el RPT (Ley 27.430)

NO RESULTA DE APLICACIÓN LA REPARACIÓN INTEGRAL TIPIFICADA EN EL ART. 59 INCISO 6) DEL CODIGO PENAL

La modalidad de extinción de la acción penal regulada en el artículo 59, inciso 6) del Código Penal de la Nación (ley 11.179, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones) no resultará de aplicación en los casos del primer párrafo del artículo 16 del RPT.

Comentario:

Se aclara en forma expresa en el art. 16.1 del RPT que la reparación integral tipificada en el art. 59 inciso 6) del Código Penal no resulta de aplicación en los casos mencionados en el primer párrafo del art.16 del RPT.

Contrario sensu en todos los demás casos tipificados en el régimen penal tributario resultaría entonces de aplicación la reparación integral del art. 59 inciso 6) del Código Penal.

No resulta de aplicación la reparación integral en los casos mencionados en el primer párrafo del art. 16 del RPT, es decir en el caso de cinco delitos (los delitos del art. 1, del art. 2, del art. 3, del art. 5 y del art. 6 del RPT).

Se trata de los delitos de evasión simple impositiva, de evasión agravada impositiva, de aprovechamiento indebido de subsidios, de evasión simple de los recursos de la seguridad social y de evasión agravada de los recursos de la seguridad social.

Por otra parte el primer párrafo del art .16 del RPT se refiere a la no formulación de denuncia penal, es decir en aquellos casos en los cuales no se hubiese iniciado la acción penal.

Por lo tanto en los delitos de evasión simple impositiva, de evasión agravada impositiva, de aprovechamiento indebido de subsidios, de evasión simple de los

recursos de la seguridad social y de evasión agravada de los recursos de la seguridad social, no habiéndose iniciado la acción penal, no resulta de aplicación la reparación integral.

Contrario sensu iniciada la acción penal resultaría de aplicación la reparación integral del art. 59 inciso 6) en el caso de los cinco delitos mencionados.

Ahora bien el segundo párrafo del art. 16 del RPT, en el caso de los mismos cinco delitos (evasión simple impositiva, evasión agravada impositiva, aprovechamiento indebido de subsidios, evasión simple de los recursos de la seguridad social y evasión agravada de los recursos de la seguridad social), pero iniciada la acción penal, tiene prevista la extinción de la acción penal por el pago de la obligación tributaria o de los recursos de la seguridad social evadidas, con sus intereses y un recargo del 50%, con el límite temporal de los 30 días hábiles de la citación a indagatoria, y sin limitación en cuanto a la cantidad de veces que se puede usufructuar del instituto.

Cabe preguntarse si el segundo párrafo del art. 16 del RPT, pretende incorporar en el RPT una suerte de reparación integral específica, que por otra parte resultaría más costosa que la reparación integral del art. 59 inciso 6) del Código Penal.

Ahora bien si el recargo del 50% opera como una multa (la ley no lo dice expresamente), pero claro está que no es capital de la obligación evadida, no es interés de la obligación evadida, no es actualización de la obligación evadida.

El art. 20 del RPT que no sufrió modificaciones, con el dictado de la sentencia penal definitiva, habilita la aplicación de las multas por defraudación del art. 46 de la Ley 11.683, entraremos entonces en colisión con el principio de “non bis in idem” (Prohibición de la múltiple persecución penal por un mismo hecho).

Finalmente el instituto de la extinción de la acción penal por reparación integral tipificado en el Código Penal también resultaría de aplicación para los restantes delitos incluidos en el RPT (Ley 27.430).

Porque reiteramos la ley dice expresamente que la reparación integral no resulta de aplicación exclusivamente para los casos y situaciones mencionados en el primer párrafo del art. 16 del RPT.

Y el primer párrafo del art. 16 del RPT se refiere a los delitos de evasión simple impositiva, de evasión agravada impositiva, de aprovechamiento indebido de subsidios, de evasión simple de los recursos de la seguridad social y de evasión agravada de los recursos de la seguridad social, pero en aquellos casos en que no se hubiese formulado la denuncia penal.

Curiosa forma de legislar. A esta altura del partido estoy confundido se estará poniendo en pedestal de privilegio a la concentración del poder punitivo en los grandes evasores, o se estará utilizando el RPT como herramienta de recaudación. Siendo un humilde contador del conurbano bonaerense remito a la pluma de **Juan Manuel Alvarez Echague** “Es como si fuera un blanqueo ... Pero

sin seguridad jurídica" publicado en Errepar en Doctrina Penal Tributaria y Económica (31/12/2025), seguramente los va a lustrar mucho mejor que yo.

Se incorpora el art. 16.2 en el RPT (Ley 27.430)

PRESCRIPTA LA DEUDA TRIBUTARIA NO SE PODRA PROSEGUIR LA ACCION PENAL

La acción penal tributaria y de los recursos de la seguridad social no proseguirá cuando se encuentren prescriptas las facultades del organismo recaudador para determinar los respectivos tributos y los recursos de la seguridad social, conforme la normativa aplicable (Ley 11.683 en materia impositiva, Ley 14.236 en materia de los recursos de la seguridad social).

Comentario:

Los años de prescripción en el Código Penal son distintos a los años de prescripción en la Ley 11.683.

Por lo tanto prescriptas las acciones del fisco para determinar la deuda impositiva o de los recursos de la seguridad social, no podrá proseguirse la acción penal.

Antes de la presente reforma el art. 16 del RPT establecía que:

EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PAGO

"Art. 16 - En los casos previstos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. [\(1\)](#)

Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

10 – Casos en los cuales no se debe formular denuncia penal (art. 14)

Se modifica el art. 19 del RPT (Ley 27.430)

El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando:

DIFERENCIAS DE CRITERIO VINCULADOS CON LA INTERPRETACION DE LA NORMATIVA APLICABLE

ASPECTOS TECNICO CONTABLES DE LIQUIDACION

a) Surgiere de manera manifiesta que no se ha verificado la conducta punible, ya sea por las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el **perjuicio fiscal** obedece a **diferencias de criterio vinculadas con la interpretación normativa** o **aspectos técnico-contables de liquidación**.

Exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal;

DETERMINACIONES EXCLUSIVAMENTE SOBRE BASE PRESUNTA

b) Las obligaciones **tributarias o previsionales** ajustadas, sean el **resultado exclusivo de aplicación de las presunciones** previstas en las leyes de procedimiento respectivas, **sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito**;

PRESENTACION DE UNA NOTA ANTE EL ORGANISMO RECAUDADOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DDJJ

c) Los contribuyentes y/o responsables hayan exteriorizado en forma fundada y debidamente justificada el criterio interpretativo y/o técnico-contable de liquidación utilizado para determinar la **obligación tributaria, mediante una presentación formal ante organismo recaudador**, con anterioridad o de forma simultánea a la presentación de la respectiva declaración jurada, **siempre que el criterio invocado no resulte un medio orientado a tergiversar la base imponible**;

PRESENTACION ESPONTANEA. NO SE EXIGE EL PAGO SOLO LA PRESENTACION DE LA DDJJ

d) Los contribuyentes y/o responsables presenten las declaraciones juradas originales y/o rectificativas **antes de que exista una notificación de inicio de fiscalización en relación con el tributo** y período fiscal a que refieran esas declaraciones juradas presentadas.

FUNCIONARIOS AUTORIZADOS

En los supuestos de los incisos a) y b), la determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.

Comentario:

Nos encontramos con cuatro situaciones en las cuales el fisco no deberá formular denuncia penal.

La primera: Cuando la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, se basa en diferencias de criterio vinculados con la interpretación de las normas, o en aspectos técnico-contables.

El inciso a) del art. 19 hace expresa referencia a “perjuicio fiscal” a secas, tal cual lo establecía el primer párrafo del art. 19 antes de la reforma de la ley 27.799, por lo tanto resulta de aplicación en materia tributaria y en materia de los recursos de la seguridad social.

Para no realizar la denuncia penal se requiere una decisión fundada con dictamen del servicio jurídico.

La segunda: Cuando la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, se haya determinado en forma exclusiva mediante la aplicación de presunciones.

El inciso b) del art. 19 hace expresa referencia a “obligaciones tributarias o previsionales”.

Por ejemplo las presunciones tipificadas en la Ley 11.683 en materia tributaria, o en la Ley 26.063 en materia de los recursos de la seguridad social.

Y en la medida que no existieran otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

En consonancia con lo resulto por la CSJN en Mazza Alberto y Mazza Generoso de fecha 06.04.1989.

Para no realizar la denuncia penal se requiere una decisión fundada con dictamen del servicio jurídico.

La primera y la segunda situación ya estaban contempladas en el art. 19 del RPT antes de la reforma de la Ley 27.799, resultan de aplicación en materia impositiva y en el caso de los recursos de la seguridad social y siguen requiriendo dictamen del servicio jurídico.

La tercera y la cuarta provienen de la reforma de la Ley 27.799, resultan de aplicación en materia tributaria pero no resultan de aplicación en el caso de los recursos de la seguridad social, y por otra parte no requieren dictamen del servicio jurídico.

La tercera: Cuando el contribuyente al momento de presentar la DDJJ, exteriorice mediante la presentación de una nota ante el organismo fiscal los criterios de liquidación utilizados en la determinación de la base imponible de la obligación tributaria.

En este caso el inciso c) del art. 19 del RPT menciona el concepto de “obligación tributaria”, no haciendo ninguna referencia a los recursos de la seguridad social.

Con la aclaración de que el criterio invocado no resulte un medio orientado a tergiversar la base imponible.

Para no realizar la denuncia penal no se requiere una decisión fundada con dictamen del servicio jurídico.

La cuarta: En el caso de presentación espontánea de DDJJ originales o rectificativas, es decir DDJJ presentadas con anterioridad a la notificación de una orden de intervención por parte del organismo recaudador, respecto del tributo y del período fiscal.

En este caso el inciso d) del art. 19 del RPT menciona el concepto de “tributo”, no haciendo ninguna referencia a los recursos de la seguridad social

Resulta llamativo que la norma no exija el pago de la declaración jurada, solo la presentación de la declaración jurada. Si bien es cierto que presentada la declaración jurada se puede iniciar la ejecución fiscal.

Para no realizar la denuncia penal no se requiere una decisión fundada con dictamen del servicio jurídico.

A modo de ejemplo si un contribuyente presenta su declaración jurada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 en “cero”, luego la rectifica con anterioridad a la notificación de una orden de intervención por el período fiscal 2025 de impuesto a las ganancias, sin realizar el pago, el fisco no podrá realizar una denuncia penal, y para ello no requiere dictamen del servicio jurídico, si podrá iniciar el juicio de ejecución fiscal.

Resulta por lo menos curioso que el beneficio no resulte de aplicación en materia de los recursos de la seguridad social, el inciso d) del art. 19 expresa claramente “en relación con el tributo”.

Antes de la presente reforma el art. 19 del RPT establecía que:

EL ORGANISMO RECAUDADOR NO FORMULARÁ DENUNCIA PENAL

“Art. 19 - El Organismo Recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación.

Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación”.

11 – Actualización de las condiciones objetivas de punibilidad (art. 43)

Por aplicación del art. 43 de la Ley 27.799 los montos de las condiciones objetivas de punibilidad del régimen penal tributario se ajustarán anualmente, a partir del 1 de enero de 2027, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste. (retomaremos el tema al momento de analizar la vigencia de la Ley 27.799)

Comentario:

A partir del 01 de enero de 2027, las condiciones objetivas de punibilidad se actualizan en forma automática por (UVA), para las causas penales en trámite no resulta de aplicación el principio de ley penal más benigna.

Para los delitos que se cometan a partir del 01 de enero de 2027 resultan de aplicación las nuevas condiciones objetivas de punibilidad, teniendo en cuenta el momento de comisión del delito (fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada).

12 – Principio de ley penal más benigna

Vigencia: Art.45

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (02.01.2026).

Por lo tanto rige para los delitos cometidos a partir del 02 de enero de 2026, habiéndose incrementado las condiciones objetivas de punibilidad resulta de aplicación el principio de ley penal más benigna.

Momento de comisión del delito: Art. 43

Para evaluar la configuración del delito se considerará el importe vigente al momento de su comisión, entendiéndose por tal el de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con esa finalidad.

Actualización de las condiciones objetivas de punibilidad a partir del 01 de enero de 2027: Art. 43

Los montos previstos en el título I (REGIMEN PENAL TRIBUTARIO) de la Ley, 27.799 se ajustarán anualmente, a partir del 1 de enero de 2027,

ACTUALIZACION POR LA UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO (UVA)

Para actualizar las condiciones objetivas de punibilidad el art. 43 de la Ley 27.799 entiende que se debe tener en cuenta la variación anual de la **Unidad de Valor**

Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste

En la página web del BCRA se puede ver la siguiente definición:

“La UVA es una unidad de cuenta en pesos que se actualiza diariamente según el CER. Su valor inicial fue de 14,05 pesos al 31/03/2016.

Se expresa en pesos con dos decimales.

Mensualmente se publica una serie diaria que comprende desde el día 16 del mes en curso hasta el día 15 del mes siguiente.

Se utiliza, por ejemplo, en créditos hipotecarios y otros contratos financieros”.

Según la propia página web del BCRA (*en pesos -con dos decimales-, base 31.3.2016=14.05*), el valor al 01.01.2025 fue de 1.301,85 mientras que al 31.12.2025 fue de 1.707,79

Aclarando el art. 43 de La Ley 27.799, que a tal efecto no resultan de aplicación, las disposiciones de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 (LEY DE CONVERTIBILIDAD).

Y que los montos determinados por aplicación de ese mecanismo resultarán de aplicación para el año calendario que se inicie a partir de cada actualización.

PUBLICACION DE LOS NUEVOS MONTOS POR PARTE DE ARCA

Finalmente destaca el art. 43 de la Ley 27.799 que ARCA, publicará anualmente los importes que tendrán efectos a partir del 1 de enero de cada año.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEY PENAL MAS BENIGNA

Art. 2 del Código Penal

“ARTICULO 2º.- Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”.

Jurisprudencia de la CSJN

Observación: En la transcripción de la jurisprudencia los destacados son nuestros

Vidal Matías Fernando Cristóbal CSJN del 28.10.2021

En relación con la Ley 27.430 y la aplicación del principio de ley penal más benigna.

“1º) Que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, luego de valorar que la ley 27.430 no era aplicable retroactivamente como ley penal más benigna, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casó y anuló la decisión recurrida proveniente de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que -a su turno- había confirmado -en lo que aquí interesa- el sobreseimiento total de Matías Fernando Cristóbal Vidal y de Francisco Susmel en orden a las supuestas evasiones de pago del Impuesto a las Ganancias correspondientes al ejercicio fiscal 2011 y del Impuesto al Valor Agregado por el mismo ejercicio (períodos fiscales mensuales 1, 2 y 3 del 2011) a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente RB INDUSTRIAL S.A. (fs. 1091/1093 y 1045/1048), reenviando la causa a la instancia de origen (fs. 1162/1168).

Ante lo así resuelto, la defensa técnica de Matías Fernando Cristóbal Vidal solicitó el dictado de una sentencia plenaria por parte de la Cámara Federal de Casación Penal, en los términos del art. 11 de la ley 24.050, con amplio desarrollo sobre la jurisprudencia contradictoria existente y el cumplimiento de las exigencias para su interposición (fs. 1169/1172), según ya había anticipado que haría al presentar el memorial de ley en el término de oficina (fs. 1141/1144, aquí fs. 1141) y tal como había -además- reiterado en sus “breves notas” (fs. 1147).

La presidencia de la Sala III, el 27 de mayo de 2019, resolvió “Por cuanto no se dan los requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento de esta Cámara Federal de Casación Penal -reformado por Acordada nº 3/2012- y la sentencia de esta Sala no es definitiva, no ha lugar al recurso de inaplicabilidad de ley planteado” (fs. 1173).

2º) Que, luego de esa decisión, interpuso recurso extraordinario federal por violación al principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna con amplias consideraciones sobre las razones por las cuales debía aplicarse en el sub lite -retroactivamente- la ley 27.430 como ley penal más benigna en términos que -en lo sustancial- también hizo valer el coimputado Francisco Susmel al impulsar la misma vía recursiva, ambos con cita de vasta jurisprudencia -incluso de casación- y lo resuelto por la Corte Suprema en “Palero” y “Cristalux” (fs. 1174/1182 y 1184/1191, respectivamente).

(..)

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: I) Declarar procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de Matías Fernando Cristóbal Vidal y Francisco Susmel; II) Revocar la resolución apelada en cuanto hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; III) Reenviar la causa al tribunal de origen para que a la brevedad dicte nueva sentencia en el marco de las consideraciones de fondo plasmadas en los considerandos 14 a 21 y IV) Encomendar a la Cámara Federal de Casación Penal, al Ministerio Público Fiscal y a la Administración Federal de Ingresos Públicos que tomen debida nota de las consideraciones expuestas en este decisorio. Notifíquese y devuélvase”.

Instrucción General AFIP 2/2021

En relación con la Ley 27.430 y la aplicación del principio de ley penal más benigna.

“SUMARIO:

La AFIP, por medio de la presente Instrucción General, recepta el fallo “Vidal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la aplicación de la ley penal más benigna, y brinda precisiones sobre los cursos a seguir por parte del Organismo Recaudador en las acciones en trámite administrativo y judicial”.

Soler Diego CSJN del 18.02.2014

En relación con la Ley 26.735 y la aplicación del principio de ley penal más benigna.

“Que los recursos extraordinarios concedidos a fs. 59/60, resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestiman los recursos extraordinarios deducidos por el Fiscal General y por la querella. Notifíquese y devuélvanse los autos”.

Soler Diego PGN del 30.04.2013

“La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso deducido por su defensa y lo absolvió por el delito de evasión simple (con relación al pago de Ganancias del ejercicio 2002) pero lo condenó como autor de evasión simple (dos hechos, relativos al pago de IVA de los ejercicios 2002 y 2003) a dos años y seis meses de prisión en los términos de los artículos 1 y 2, inciso a), de la ley 24.769 —texto según ley 26.735—.

Para arribar a esa decisión, en el voto mayoritario se introdujo al análisis la modificación establecida por la ley 26.735 respecto de los montos mínimos exigidos para la configuración de los delitos por los que se había condenado, pues entendió que el caso resultaba idéntico al resuelto por V.E. en el precedente “Palero” (Fallos: 330:4544); motivo por el cual devendía “insoslayable la aplicación retroactiva de la ley más benigna (en el caso, la ley 24.769 según los montos establecidos mediante la reforma de la ley 26.735) tal como lo dispone el art. 2 del C.P., art. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (fs. 7 vta.). Como consecuencia de ello, se entendió que la evasión del pago de Ganancias del ejercicio 2002 que se encontraba debajo del nuevo umbral de \$ 400.000 devendía atípica, y que la evasión del pago del IVA del ejercicio 2003, al no superar el tope de los \$ 4.000.000 necesario para ser considerada una figura agravada, debía ser recalificada como simple (fs. 1/10).

Contra aquel pronunciamiento, tanto el Fiscal General ante ese tribunal como la parte querellante en representación de la Administración Federal de Ingresos

Públicos-Dirección General Impositiva dedujeron sendos recursos extraordinarios federales (fs. 11/24 y 25/40, respectivamente) que fueron concedidos por el a quo (fs. 59/60).

(..)

Por lo expuesto, mantengo el recurso interpuesto por el señor fiscal de cámara y, asimismo, estimo que corresponde hacer lugar a la apelación federal de la parte querellante que, en lo sustancial, coincide con la pretensión de este Ministerio Público, por lo cual considero que V.E. debe hacer lugar al recurso y revocar la sentencia impugnada, para que por intermedio del tribunal que corresponda se dicte otra con arreglo al criterio que aquí se propone".

Palero Jorge Carlos CSJN del 23.12.2007

En relación con la Ley 26.063 y la aplicación del principio de ley penal más benigna.

"Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos principales a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho".

(..)

PGN

"Finalmente, luego de corrida la vista a esta Procuración General, la defensa realizó una presentación en la que invocaba la aplicación del artículo 13 de la ley 26.063 (modificatoria del artículo 9 de la ley 24.769), con base en el principio constitucional de la ley penal más benigna (artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica) habida cuenta que en su texto actual se había aumentado "el resultado del tipo objetivo" en más de diez mil pesos (\$10.000) por período mensual, y que las sumas no depositadas a su respectivo vencimiento habían sido inferiores a dicho importe.

(..)

En tales condiciones, entiendo que resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado por el artículo 2 del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional a las que se ha hecho mención (Fallos: 321:3160; 324:1878 y 2806 Y 327:2280)

(..)

En razón de las consideraciones aquí efectuadas, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada".

Comentario:

Como se puede ver a lo largo de los años en relación con el incremento de las condiciones objetivas de punibilidad hay sobrada jurisprudencia de la CSJN respecto de la aplicación del principio de ley penal más benigna.

Habiendo finalizado la discusión con la sentencia Vidal Matías Fernando Cristóbal de la CSJN del 28.10.2021

Inclusive en el caso de la última reforma del régimen penal tributario (Ley 27.430) el fisco adhirió al principio de ley penal más benigna con el dictado de la Instrucción General 2/2021.

=====

PROCEDIMIENTO TITULO II

Capítulo I Ley 11.683

Reformas a la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

La Ley 27.799 incrementa sustancialmente los importes de las multas por infracciones a los deberes formales tipificadas en el art. 38, art. 38.1, art. 39, art. 39.1 y art. 39.2 de la Ley 11.683.

Desde la FACPCE se había solicitado que el monto de las multas se gradúe en función de la envergadura del contribuyente (Micro, Pequeñas o Medianas empresas), lo cual no fue receptado ni en la Cámara de Diputados ni en la Cámara de Senadores.

Si bien al momento de finalizar el presente trabajo no se ha dictado reglamentación alguna al respecto, ARCA informa en su página web, que con carácter previo a la aplicación de las sanciones, se enviará al contribuyente un recordatorio y luego una intimación.

1 – Multa por falta de presentación de DDJJ determinativa (art.15)

Se modifica el primer párrafo del art .38 de la ley 11.683

MULTAS DE \$ 220.000 / \$ 440.000

Se modifica en el primer párrafo del artículo 38 de la ley 11.683, las expresiones doscientos pesos \$ 200 por pesos doscientos veinte mil \$ 220.000 y cuatrocientos pesos \$ 400 por pesos cuatrocientos cuarenta mil \$ 440.000.

Comentario:

Por lo tanto la multa por falta de presentación de DDJJ determinativa a su vencimiento es de \$ 220.000.

Multa que se elevará a \$ 440.000 en el caso de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto-pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Multa que resulta de aplicación por la mera falta de presentación de una declaración jurada determinativa el día de su vencimiento, por ejemplo la DDJJ mensual de IVA o la DDJJ anual de impuesto a las ganancias.

Multa que no es automática ya que acertadamente y respetando el derecho de defensa, el segundo párrafo del art. 38 de la ley 11.683 establece con meridiana claridad:

“En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 70 y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente”.

Es decir que las multas del art. 38 de la ley 11.683, que se suelen visualizar en el sistema de cuentas tributarias, no son ejecutables sin la previa sustanciación de sumario.

Quien transforma a la multa en automática antes de la instrucción del sumario es el propio contribuyente para beneficiarse con el beneficio de reducción de la multa al 50%, beneficio establecido por el segundo párrafo del art. 38 de la Ley 11.683 en los siguientes términos:

“Si dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los 15 (quince) días posteriores a la notificación mencionada”.

En la página web de ARCA se puede ver la siguiente información:

“Inocencia Fiscal: cambio de paradigma a favor del ciudadano

Publicado: 30/12/2025

Actualización de sanciones administrativas

La ley también actualiza los montos de las sanciones establecidas en la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal. Por ejemplo, la multa por omisión de presentación de declaración jurada para personas humanas aumenta de \$200 a \$220.000, mientras que para personas jurídicas pasa de \$400 a \$440.000.

En cuanto ocurra el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada, en vez de intimar y aplicar la multa directamente, ARCA va a enviar un recordatorio con antelación de 10 a 15 días hábiles. Una vez transcurrido ese plazo, recién ahí se va a intimar y aplicar la multa.

ARCA va a **merituar la cantidad de días de demora en la presentación**, para aplicar una multa menor, según el caso, y de este modo poder distinguir los incumplimientos frecuentes, de aquellos ocasionales, y no aplicar automáticamente una medida inflexible.

La norma representa un esfuerzo por modernizar el marco normativo tributario argentino, equilibrando la necesidad de recaudación con mecanismos que promuevan el cumplimiento voluntario y reduzcan la litigiosidad fiscal”.

En la página web del CPCEPBA se puede ver una nota de la FACPCE que en lo que aquí interesa solicita:

“Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025

Sr. Presidente del Bloque
S/D

De nuestra mayor consideración:

*Nos dirigimos a Ud., en relación con el proyecto de **Ley de Inocencia Fiscal** (Mensaje 14/25, Exp. Diputados 3-PE-2025), incluido en el punto 2 del Anexo al Decreto 865/2025 de convocatoria a Sesiones Extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación.*

(..)

Reforma de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 (arts. 15 a 32)

El artículo 15 del proyecto, que sustituye el primer párrafo del artículo 38 de la ley citada, se elevan las multas por omisión de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos, de los montos actuales de \$ 200 y \$ 400 a \$ 220.000 y \$ 440.000, respectivamente.

Si bien resulta incuestionable la necesidad de actualizar los valores vigentes, entendemos que debería contemplarse una adecuada graduación de estas sanciones, evitando la aplicación de importes uniformes a contribuyentes con realidades económicas y capacidades administrativas muy disímiles. En particular, el impacto de estas multas sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y las personas humanas, podría resultar desproporcionado e incluso confiscatorio.

Las sanciones deben guardar razonable proporción con la naturaleza del incumplimiento, el tiempo transcurrido entre el vencimiento y su regularización, y el comportamiento previo del contribuyente, diferenciando el incumplimiento aislado de la reincidencia sistemática.

En tal sentido, proponemos sustituir el esquema de multas “planas” por un sistema escalonado, especialmente para las infracciones formales, que permita adecuar el monto de las sanciones al tipo y tamaño del contribuyente, considerando su capacidad económica presunta.

La clasificación de empresas en micro, pequeñas, medianas (tramos 1 y 2), grandes empresas, así como la diferenciación de personas humanas que no califiquen como grandes contribuyentes, constituye un criterio válido para la estratificación sugerida.

Consecuentemente, las sanciones previstas para infracciones formales en los artículos 38, 39 y concordantes deberían reducirse en porcentajes razonables cuando se trate de contribuyentes categorizados como micro, pequeñas o medianas empresas, en los términos de la Ley N° 24.467 y su normativa reglamentaria, así como de personas humanas residentes en el país que no revistan la condición de grandes contribuyentes, conforme el criterio del organismo recaudador

(..)".

2 – Multa por falta de presentación de DDJJ informativa (art.16)

Se modifica el primer párrafo del art .38.1 de la ley 11.683

MULTAS DE \$ 5.000.000 / \$ 10.000.000

Se modifica en el primer párrafo del artículo 38.1 de la ley 11.683, las expresiones pesos cinco mil \$ 5.000 por pesos cinco millones \$ 5.000.000 y pesos diez mil \$ 10.000 por pesos diez millones \$ 10.000.000.

Comentario:

Por lo tanto la multa por falta de presentación de DDJJ informativa a su vencimiento es de \$ 5.000.000.

Multa que se elevará a \$ 10.000.000 en el caso de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

3 – Multa por falta de presentación de DDJJ informativa. Impuesto a las ganancias. Operaciones de importación y exportación entre partes independientes (art.17)

Se modifica el segundo párrafo del art .38.1 de la ley 11.683

MULTAS DE \$ 1.500.000 / \$ 10.000.000

Se modifica en el segundo párrafo del artículo 38.1 de la ley 11.683, las expresiones pesos un mil quinientos \$ 1.500 por pesos un millón quinientos mil \$ 1.500.000 y pesos nueve mil \$ 9.000 por pesos diez millones \$ 10.000.000.

Comentario:

Por lo tanto la multa por falta de presentación de DDJJ informativa de Impuesto a las ganancias en el caso de operaciones de importación y exportación entre partes independientes a su vencimiento es de \$ 1.500.000.

Multa que se elevará a \$ 10.000.000 en el caso de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

4 – Multa por falta de presentación de DDJJ informativa. Impuesto a las ganancias. Operaciones entre sujetos del país y sujetos del exterior (art.18)

Se modifica el tercer párrafo del art .38.1 de la ley 11.683

MULTAS DE \$ 11.000.000 / \$ 22.000.000

Se modifica en el tercer párrafo del artículo 38.1 de la ley 11.683, las expresiones pesos diez mil \$ 10.000 por pesos once millones \$ 11.000.000 y pesos veinte mil \$ 20.000 por pesos veintidós millones \$ 22.000.000.

Comentario:

Por lo tanto la multa por falta de presentación de DDJJ informativa de Impuesto a las ganancias en el caso de operaciones entre sujetos del país y sujetos del exterior (excepto operaciones de importación y exportación entre partes independientes) a su vencimiento es de \$ 11.000.000.

Multa que se elevará a \$ 22.000.000 en el caso de sociedades, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

5 – Multa genérica por infracción a los deberes formales (art.19)

Se modifica el primer párrafo del art .39 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 150.000 A \$ 2.500.00

Se modifica en el primer párrafo del artículo 39 de la ley 11.683, las expresiones pesos ciento cincuenta \$ 150 por pesos ciento cincuenta mil \$ 150.000 y pesos dos mil quinientos \$ 2.500 por “pesos dos millones quinientos mil \$ 2.500.000.

Comentario:

Por lo tanto la multa genérica por infracción a los deberes formales se graduará entre \$ 150.000 y \$ 2.500.000.

A modo de mero ejemplo la omisión de contestar un requerimiento en tiempo y forma puede resultar pasible de una multa graduable entre \$ 150.000 y \$ 2.500.000.

6 – Multa por infracción a los deberes formales agravada (art.20)

Se modifica el segundo párrafo del art .39 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 150.000 A \$ 35.000.000

Se modifica en el segundo párrafo del artículo 39 de la ley 11.683, la expresión pesos cuarenta y cinco mil \$ 45.000 por pesos treinta y cinco millones \$ 35.000.000.

Comentario:

Por lo tanto la multa por infracción a los deberes formales agravada podrá ser de hasta \$ 35.000.000.

La resistencia pasiva a la fiscalización consistente en la omisión reiterada de contestar requerimientos (que no deben ser excesivos o desmesurados y habiéndose respetado el plazo previsto en la Ley 19.549 de procedimientos administrativos) en tiempo y forma puede resultar pasible de una multa graduable entre \$ 150.000 y \$ 35.000.000.

7 – Multa por incumplimiento de requerimiento de presentación de DDJJ informativa (art.21)

Se modifica el primer párrafo del art .39.1 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 500.000 A \$ 35.000.000

Se modifica en el primer párrafo del artículo 39.1 de la ley 11.683, las expresiones pesos quinientos \$ 500 por pesos quinientos mil \$ 500.000 y pesos cuarenta y cinco mil \$ 45.000 por pesos treinta y cinco millones \$ 35.000.000.

Comentario:

Por lo tanto la multa por incumplimiento de requerimiento de presentación de DDJJ informativa se graduará entre \$ 500.000 y \$ 35.000.000.

8 – Multa por incumplimiento de requerimiento de presentación de DDJJ informativa agravada (art.22)

Incumplimiento de tercer requerimiento

Contribuyentes con altos ingresos (\$ 10.000.000.000)

Se modifica el cuarto párrafo del art .39.1 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 70.000.000 A \$ 350.000.000

Se modifica en el cuarto párrafo del artículo 39.1 de la ley 11.683, la expresión la suma de pesos diez millones \$ 10.000.000 por pesos diez mil millones \$ 10.000.000.000.

Comentario:

Por lo tanto frente al incumplimiento del tercer requerimiento de presentación de DDJJ informativa, en el caso de contribuyentes con ingresos mayores o iguales a \$ 10.000.000.000 anuales se aplicarán multas entre \$ 70.000.000 y \$ 350.000.000.

9 – Incumplimientos de entidades multinacionales (art.23)

Se modifica el inciso a) del art .39.2 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 6.000.000 A \$ 15.000.000

Se modifica en el inciso a) del artículo 39.2 de la ley 11.683, las expresiones ochenta mil pesos \$ 80.000 por pesos seis millones \$ 6.000.000 y doscientos mil pesos \$ 200.000 por pesos quince millones \$ 15.000.000.

Comentario:

Por lo tanto en el caso de incumplimientos de información respecto de la pertenencia a grupos de entidades multinacionales las multas se graduarán entre \$ 6.000.000 y \$ 15.000.000.

10 – Incumplimientos de entidades multinacionales. Pertenencia a uno o más grupos de entidades multinacionales con altos ingresos (art.24)

Se modifica el apartado i) del inciso a) del art .39.2 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 1.125.000 A \$ 5.250.000 (Con ingresos inferiores a los determinados por ARCA)

MULTA DE \$ 6.000.000 A \$ 15.000.000 (Con ingresos superiores a los determinados por ARCA)

Se modifica en el apartado (i) del inciso a) del artículo 39.2 de la ley 11.683, las expresiones quince mil pesos \$ 15.000 por pesos un millón ciento veinticinco mil \$ 1.125.000 y setenta mil pesos \$ 70.000 por pesos cinco millones doscientos cincuenta mil \$ 5.250.000.

Comentario:

Por lo tanto la omisión de informar en los plazos establecidos, la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales, cuyos ingresos anuales consolidados totales de cada grupo sean iguales o superiores a los parámetros que regule ARCA, a los fines del cumplimiento del régimen; y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante del o los grupos multinacionales a los que pertenece una multa graduable entre \$ 6.00.000 y \$ 15.000.000.

La omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales con ingresos inferiores a tales parámetros y los datos de su

última entidad controlante será pasible de una multa graduable entre \$ 1.125.000 y \$ 5.250.000.

11 – Incumplimientos de entidades multinacionales. Omisión de presentar el informe país por país (art.25)

Se modifica el inciso b) del art .39.2 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 45.000.000 A \$ 67.500.000

Se modifica en el inciso b) del artículo 39.2 de la ley 11.683, las expresiones seiscientos mil pesos \$ 600.000 por pesos cuarenta y cinco millones \$ 45.000.000 y novecientos mil pesos \$ 900.000 por pesos sesenta y siete millones quinientos mil \$ 67.500.000

Comentario:

Por lo tanto en el caso de omisión de presentación del informe país por país, o de presentación extemporánea, o de presentación incompleta o con errores se aplicará una multa graduable entre \$ 45.000.000 y \$ 67.500.000.

12 – Incumplimientos de entidades multinacionales. Omisión de presentar información complementaria del informe país por país (art.26)

Se modifica el inciso c) del art .39.2 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 13.500.000 A \$ 22.500.000

Se modifica en el inciso c) del artículo 39.2 de la ley 11.683, las expresiones ciento ochenta mil pesos \$ 180.000 por pesos trece millones quinientos mil \$ 13.500.000 y trescientos mil pesos \$ 300.000 por pesos veintidós millones quinientos mil \$ 22.500.000.

Comentario:

Por lo tanto en el caso de omisión de presentación de información complementaria del informe país por país se aplicará una multa graduable entre \$ 13.500.000 y \$ 22.500.000.

13 – Incumplimientos de entidades multinacionales. Incumplimiento de requerimientos (art.27)

Se modifica el inciso d) del art .39.2 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 15.000.000

Se modifica en el inciso d) del artículo 39.2 de la ley 11.683, la expresión doscientos mil pesos \$ 200.000 por pesos quince millones \$ 15.000.000.

Comentario:

Por lo tanto en el caso de incumplimiento de requerimientos por deberes formales de entidades multinacionales se aplicará una multa de 15.000.000.

14 – Sanción de clausura (art.28)

Se modifica el primer párrafo del art. 40 de la ley 11.683

VALOR MINIMO DE LOS BIENES O SERVICIOS PARA APLICAR LA SANCION DE CLAUSURA \$ 20.000

Se modifica en el primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, la expresión diez pesos \$ 10 por pesos veinte mil \$ 20.000.

Comentario:

Por lo tanto para la aplicación de la sanción de clausura tipificada en el art. 40 de la ley 11.683 el valor de los bienes o de los servicios debe superar el importe de \$ 20.000.

15 – Multa por trabajadores no registrados (art.29)

Se modifica el segundo párrafo del art. 40 de la ley 11.683

MULTA DE \$ 200.000 A \$ 7.500.000

Se modifica en el segundo párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, la expresión tres mil \$ 3.000 a cien mil pesos \$ 100.000 por pesos doscientos mil \$ 200.000 a pesos siete millones quinientos mil \$ 7.500.000.

Comentario:

En el caso de trabajadores no registrados se aplicarán multas de \$ 200.000 a \$ 7.500.000.

16 – Actualización de los montos de las multas (art. 43)

Por aplicación del art. 43 de la Ley 27.799 los montos de las multas por infracción a los deberes formales de la ley 11.683 se ajustarán anualmente, a partir del 1 de enero de 2027, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste. (retomaremos el tema al momento de analizar la vigencia de la Ley 27.799)

CANCELACION DE LAS MULTAS

Para para la cancelación de las multas se considerará el monto vigente al momento de su cancelación.

Comentario:

Las multas no se pagan al valor vigente al momento de la comisión del ilícito, sino que se pagan al monto vigente al momento del pago.

Por lo tanto las multas se pagan a valor actualizado.

=====

17 – Prescripción (art.30)

Se modifica el art. 56 de la ley 11.683

Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

PRESCRIPCION DE 5 AÑOS

a) **Por el transcurso de cinco (5) años** en el caso de **contribuyentes inscriptos**, como también en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la ARCA o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

REDUCCION DE LA PRESCRIPCION A 3 AÑOS

El plazo de prescripción se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente inscripto **hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa** entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros;

PRESCRIPCION DE 10 AÑOS

b) **Por el transcurso de diez (10) años** en el caso de contribuyentes no inscriptos;

PRESCRIPCION DE 5 AÑOS

c) Por el transcurso de cinco (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

PRESCRIPCION DE 5 AÑOS PARA LA ACCION DE REPETICION

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

PRESCRIPCION DE 5 AÑOS PARA DEVOLUCION DE IMPUESTOS

Prescribirá a los cinco (5) años la acción para exigir el recupero o devolución de impuestos.

El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION PRESCRIPCION DE 5 AÑOS

La prescripción de las acciones y poderes del Fisco con relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción se produce a los cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse.

PRESCRIPCION DE 5 AÑOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.

Comentario:

Se debe destacar con letras de molde que la reducción del período de prescripción a tres años resulta de aplicación para todos los impuestos que se rigen por la Ley 11.683, sin importar si se trata de personas humanas o de personas jurídicas.

Es decir que el beneficio de reducción de la prescripción resulta de aplicación:

- Para quien adhiere a la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias.
- Para quienes permanezcan en el régimen general de impuesto a las ganancias.
- Para el impuesto al valor agregado, para impuestos internos.
- Para impuesto sobre los bienes personales, etc.

El beneficio resulta de aplicación en la medida que la declaración jurada se haya presentado en término y se haya regularizado el saldo de impuesto (no se exige el pago solo la regularización).

Correspondiendo el beneficio siempre que el fisco no impugne la declaración jurada detectando una discrepancia significativa.

Dicho en otros términos el beneficio de reducción del término de la prescripción resultará de aplicación en la medida que el fisco no detecte discrepancias significativas en la declaración jurada presentada por el contribuyente.

Se debe tener presente que por aplicación del art. 57 de la Ley 11.683, no modificado por la Ley 27.799, el término de la prescripción del período fiscal 2024 de impuesto a las ganancias, se comienza a computar a partir del 01.01.2026, ya que el vencimiento de la DDJJ operó en el año 2025.

Seguramente se planteará algún conflicto interpretativo respecto de los períodos fiscales a los cuales le resulta de aplicación la prescripción reducida de tres años.

Es decir si se aplica para los períodos fiscales que se inician a partir de la vigencia de la Ley 27.799 (02.01.2026), o si resulta de aplicación para los períodos fiscales en curso al 02.01.2026. Ello teniendo en cuenta el art. 2.537 del CCCN.

El art. 2537 del CCCN establece que:

“ARTICULO 2537.- Modificación de los plazos por ley posterior.

Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad”.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 56 DE LA LEY 11.683 ESTABLECIA QUE:

“Art. 56 - Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

a) Por el transcurso de 5 (cinco) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, como también en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación. Este plazo se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros;

b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos;

c) Por el transcurso de cinco (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1º de

enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Prescribirá a los cinco (5) años la acción para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

La prescripción de las acciones y poderes del Fisco con relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción se produce a los cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas".

18 – Prescripción. Definición de discrepancias significativas (art.31)

Se incorpora el art. 56.1 den la ley 11.683

A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del art. 56 de la Ley 11.683, se considerará que existe una discrepancia significativa **cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:**

AJUSTE REALIZADO POR ARCA SUPERIOR AL 15%

i) Si de la impugnación realizada por la ARCA resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%) respecto de lo que hubiera declarado el contribuyente.

AJUSTE REALIZADO POR ARCA POR MONTOS SUPERIORES A LA EVASION SIMPLE IMPOSITIVA (\$ 100.000.000)

ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la ARCA supere la suma fijada en el artículo 1 del Régimen Penal Tributario (\$ 100.000.000), establecido por el título IX de la ley 27.430.

AJUSTE POR FACTURAS APOCRIFAS

iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos, resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del Fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables.

Comentario:

El nuevo art. 56.1 que incorpora la Ley 27.799 en la Ley 11.683 se ocupa de definir cuáles son las discrepancias significativas que generan la pérdida del beneficio de reducción de la prescripción.

Se entiende por discrepancia significativa:

- Cuando ARCA detecte un incremento del saldo de impuesto determinado.
- Cuando ARCA detecte una reducción del quebranto impositivo.
- Cuando ARCA detecte una reducción del saldo a favor del contribuyente.

En los cualquiera de los tres casos por un porcentaje no inferior al 15% respecto de la declaración jurada presentada por el contribuyente.

También se considera discrepancia significativa:

Cuando la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto ajustado por ARCA supere la condición objetiva de punibilidad establecida para la evasión simple impositiva tipificada en el art. 1 del RPT de la ley 27.430. (\$ 100.000.000)

También se entiende que existe discrepancia significativa:

En el caso de utilización de facturas o documentos apócrifos por parte del contribuyente, y producto de ello ARCA determine un incremento del saldo de impuesto determinado, una reducción de los quebrantos impositivos, o una reducción del saldo a favor del contribuyente, sin importar el monto del ajuste.

Resulta criticable que un futuro ajuste por el cómputo una factura apócrifa por un monto insignificante (por ejemplo una factura de \$ 9.000 más IVA por una resma de papel) haga perder el beneficio de reducción de los años de prescripción. Maxime si en el momento de la emisión de la factura no se encontraba incluida en la base de facturas apócrifas de ARCA.

19 – Prescripción. Derogación del art .65.1 de la ley 11.683 (art.32)

Se deroga el artículo 65.1 de la ley 11.683.

El art. 65.1 derogado establecía que:

“Art. 65.1 - Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se trate del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los

ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción”.

20 – Vigencia (art. art. 45)

Vigencia: Art.45

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (02.01.2026).

Por lo tanto los nuevos montos de las multas rigen para las infracciones cometidas a partir del 02 de enero de 2026.

Momento de comisión del delito: Art. 43

Para evaluar la configuración del ilícito se considerará el importe vigente al momento de su comisión, entendiéndose por tal el de la **fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada** del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con esa finalidad.

Actualización de las multas a partir del 01 de enero de 2027: Art. 43

Los montos previstos en el capítulo I del título II (LEY 11.683) de la Ley, 27.799 se ajustarán anualmente, **a partir del 1 de enero de 2027**.

ACTUALIZACION POR LA UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO (UVA)

Para actualizar los montos de las multas el art. 43 de la Ley 27.799 entiende que se debe tener en cuenta la variación anual de la **Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)**, operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste

En la página web del BCRA se puede ver la siguiente definición:

“La UVA es una unidad de cuenta en pesos que se actualiza diariamente según el CER. Su valor inicial fue de 14,05 pesos al 31/03/2016.

Se expresa en pesos con dos decimales.

Mensualmente se publica una serie diaria que comprende desde el día 16 del mes en curso hasta el día 15 del mes siguiente.

Se utiliza, por ejemplo, en créditos hipotecarios y otros contratos financieros”.

Según la propia página web del BCRA (*en pesos -con dos decimales-, base 31.3.2016=14.05*), el valor al 01.01.2025 fue de 1.301,85 mientras que al 31.12.2025 fue de 1.707,79

Aclarando el art. 43 de La Ley 27.799, que a tal efecto no resultan de aplicación, las disposiciones de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 (LEY DE CONVERTIBILIDAD).

Y que los montos determinados por aplicación de ese mecanismo resultarán de aplicación para el año calendario que se inicie a partir de cada actualización.

PUBLICACION DE LOS NUEVOS MONTOS POR PARTE DE ARCA

Finalmente destaca el art. 43 de la Ley 27.799 que ARCA, publicará anualmente los importes que tendrán efectos a partir del 1 de enero de cada año.

CANCELACION DE LAS MULTAS

El art. 43 de la Ley 27.799 aclara que para para la cancelación de las multas se considerará el monto vigente al momento de su cancelación.

Por lo tanto las multas se pagan a su valor actualizado.

=====

Capítulo II CCCN

Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación y a otras disposiciones (Ley 14.236, Ley 23.660, Ley 23.661).

El tema central de la reforma es imponerle a las Provincias, a la CABA y a los Municipios el término de prescripción establecido en la Ley 11.683.

Como también imponerles a las Provincias, a la CABA y a los Municipios la reducción del plazo de prescripción en la medida que no se detecten discrepancias significativas en las declaraciones juradas presentadas.

Dicho en otros términos lo que pretende la reforma de la Ley 27.799, es que el plazo de prescripción en el impuesto sobre los ingresos brutos (de las 24 jurisdicciones), en el impuesto de sellos, en las tasas municipales, se rija por la Ley 11.683.

Mensaje 14/2025 del proyecto de ley (Los destacado son nuestros)

“En particular, se aclara la imposibilidad de que las jurisdicciones locales establezcan plazos de prescripción distintos en materia tributaria, reafirmándose que el plazo aplicable a los tributos locales debe regirse por lo dispuesto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”.

1 - Plazo de prescripción de los tributos provinciales (art.33)

Se modifica el art. 2532 del CCCN (art. 33)

Ámbito de aplicación.

En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria.

Comentario:

Con la reforma del art. 2532 del CCCN las legislaciones locales no podrán regular la prescripción adquisitiva y liberatoria en cuanto al plazo de tributos.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 2532 DEL CCCN ESTABLECIA QUE:

“Art. 2532 - Ámbito de aplicación.

En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria.

Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

2 – Plazo genérico de prescripción (art. 34)

Se modifica el art. 2560 del CCCN

Plazo genérico.

DELITOS DE LEZA HUMANIDAD

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

PLAZO DE PRESCRIPCION DE 5 AÑOS

El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

APLICACIÓN DE LA LEY 11.683 A LOS TRIBUTOS PROVINCIALES Y TASAS MUNICIPALES

En materia de tributos establecidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los municipios, el término de la prescripción se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683, o en la norma que en el futuro la sustituya.

Comentario:

Con la reforma del art. 2560 del CCCN en materia de impuestos provinciales y en materia de tasas municipales resulta de aplicación el término de prescripción previsto en la ley 11.683.

Si para la prescripción de impuestos provinciales y de tasas municipales resulta de aplicación la Ley 11.683, entonces corresponde la reducción del período de prescripción a tres años.

El beneficio resulta de aplicación en la medida que la declaración jurada se haya presentado en término y se haya regularizado el saldo de impuesto (no se exige el pago solo la regularización).

Correspondiendo el beneficio siempre que el fisco no impugne la declaración jurada detectando una discrepancia significativa.

Resultando de aplicación la definición de discrepancia significativa establecida en el art. 56.1 de la Ley 11.683 tanto para los impuestos provinciales como para las tasas municipales.

Seguramente las provincias y los municipios judicializarán las nuevas imposiciones en materia de prescripción.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 2560 DEL CCCN ESTABLECIA QUE:

“Art. 2560 - Plazo genérico.

El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

Recordemos que el art. 2537 del CCCN establece que:

"ARTICULO 2537.- Modificación de los plazos por ley posterior.

Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad".

3 - Prescripción. Ley 23.660. Obras sociales (art.35)

Se incorporan dos párrafos en el art. 24 de la Ley 23.660

RECORDEMOS LO ESTABLECIDO EN EL ART. 24 DE LA LEY 23.660

"Art. 24 - El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las entidades o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad.

Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal será competente la Justicia Nacional del Trabajo.

PLAZO DE PRESCRIPCION DE 10 AÑOS

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los 10 (diez) años".

Se incorporan dos párrafos en el art. 24 de la Ley 23.660

REDUCCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION A 3 AÑOS

El plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada -o

exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder-, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

DEFINICION DE DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

AJUSTE REALIZADO POR ARCA SUPERIOR AL 15%

i) Si de la impugnación realizada por la entidad recaudadora resultare una diferencia de los aportes y/o contribuciones por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%) respecto del monto declarado por el obligado.

AJUSTE REALIZADO POR ARCA POR MONTOS SUPERIORES A LA EVASION SIMPLE DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (\$ 7.000.000)

ii) Si la diferencia entre los aportes y/o contribuciones declarados y el importe que resulte como consecuencia de la impugnación supere la suma fijada en el artículo 5 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.

AJUSTE POR DOCUMENTACION APOCRIFA

iii) Si de la impugnación realizada por la entidad recaudadora con motivo de la utilización de documentación apócrifa resultare un incremento en los importes adeudados.

Comentario:

El plazo de prescripción de aportes y contribuciones (Ley 23.660 – Obra social) se reduce a tres años.

El beneficio resulta de aplicación en la medida que la declaración jurada se haya presentado en término y se haya regularizado el saldo de impuesto (no se exige el pago solo la regularización).

Correspondiendo el beneficio siempre que el fisco no impugne la declaración jurada detectando una discrepancia significativa.

Se entiende por discrepancia significativa.

-Cuando se detecte una diferencia de aportes y/o contribuciones por un porcentaje no inferior al 15% respecto del monto declarado.

-Cuando la diferencia entre los aportes y/o contribuciones declarados y el importe ajustado supere la condición objetiva de punibilidad establecida para la evasión simple de los recursos de la seguridad social tipificada en el art. 5 del RPT de la ley 27.430 (\$ 7.000.000).

-Cuando en el caso de utilización de documentación apócrifa por parte del contribuyente, resultare un incremento en los importes adeudados, sin importar el monto del ajuste.

4 - Prescripción. Ley 23.661. Seguro Nacional de Salud (art.36)

Se incorporan dos párrafos en el art. 47 de la Ley 23.661

RECORDEMOS LO ESTABLECIDO EN EL ART. 47 DE LA LEY 23.661

*“Art. 47 - El cobro judicial de los **aportes, contribuciones**, recargos, intereses y actualización adeudados al Fondo Solidario de Redistribución y de las multas establecidas por la presente ley, se hará por la vía de ejecución fiscal prevista en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el presidente de la ANSSAL.*

PLAZO DE PRESCRIPCION DE 10 AÑOS

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior, prescribirán a los 10 (diez) años”.

Se incorporan dos párrafos en el art. 47 de la Ley 23.661

REDUCCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION A 5 AÑOS

El plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a cinco (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada -o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder-, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

DEFINICION DE DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

AJUSTE REALIZADO POR ARCA SUPERIOR AL 15%

i) Si de la impugnación realizada por la entidad recaudadora resultare una diferencia en los aportes y/o contribuciones a ingresar al Fondo Solidario de Redistribución por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%) respecto del monto declarado por el obligado.

AJUSTE REALIZADO POR ARCA POR MONTOS SUPERIORES A LA EVASION SIMPLE DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (\$ 7.000.000)

ii) Si la diferencia entre el aporte y/o contribución declarado y el importe que resulte como consecuencia de la impugnación supere la suma fijada en el artículo 5 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.

AJUSTE POR DOCUMENTACION APOCRIFA

iii) Si como consecuencia de una impugnación fundada en la utilización de documentación apócrifa resultara un incremento en los importes adeudados al Fondo.

Comentario:

El plazo de prescripción de aportes y contribuciones (Ley 23.661 – Seguro nacional de salud) se reduce a cinco años.

El beneficio resulta de aplicación en la medida que la declaración jurada se haya presentado en término y se haya regularizado el saldo de impuesto (no se exige el pago solo la regularización).

Correspondiendo el beneficio siempre que el fisco no impugne la declaración jurada detectando una discrepancia significativa.

Se entiende por discrepancia significativa.

-Cuando se detecte una diferencia de aporte y/o contribución por un porcentaje no inferior al 15% respecto del monto declarado.

-Cuando la diferencia entre el aporte y/o contribución declarado y el importe ajustado supere la condición objetiva de punibilidad establecida para la evasión simple de los recursos de la seguridad social tipificada en el art. 5 del RPT de la ley 27.430 (\$ 7.000.000).

-Cuando en el caso de utilización de documentación apócrifa por parte del contribuyente, resultare un incremento en los importes adeudados, sin importar el monto del ajuste.

5 - Prescripción en materia de recursos de la seguridad social (art.37)

Se modifica el art. 16 de la Ley 14.236 (Instituto nacional de previsión social)

PLAZO DE PRESCRIPCION DE 10 AÑOS

Las acciones por el cobro de **contribuciones, aportes**, multas y demás obligaciones emergentes de las **leyes de previsión social** prescribirán a los diez (10) años.

REDUCCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION A 5 AÑOS

El plazo se reducirá a cinco (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada -o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder-, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto, la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

DEFINICION DE DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

AJUSTE REALIZADO POR ARCA SUPERIOR AL 15%

i) Si de la impugnación realizada por la entidad recaudadora resultare una diferencia de los aportes, contribuciones u otras obligaciones previsionales por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%) respecto del monto declarado.

AJUSTE REALIZADO POR ARCA POR MONTOS SUPERIORES A LA EVASION SIMPLE DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (\$ 7.000.000)

ii) Si la diferencia entre las sumas declaradas en concepto de aportes, contribuciones u otras obligaciones previsionales y el importe que resulte como consecuencia de la impugnación supere la suma fijada en el artículo 5 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430.

AJUSTE POR DOCUMENTACION APOCRIFA

iii) Si como consecuencia de una impugnación fundada en la utilización de documentación apócrifa resultare un incremento en los importes adeudados.

Comentario:

El plazo de prescripción de aportes y contribuciones se reduce a cinco años. (Ley 14.236)

El beneficio resulta de aplicación en la medida que la declaración jurada se haya presentado en término y se haya regularizado el saldo de impuesto (no se exige el pago solo la regularización).

Correspondiendo el beneficio siempre que el fisco no impugne la declaración jurada detectando una discrepancia significativa.

Se entiende por discrepancia significativa.

-Cuando se detecte una diferencia de aportes, contribuciones u otras obligaciones previsionales por un porcentaje no inferior al 15% respecto del monto declarado.

-Cuando la diferencia entre los aportes, contribuciones u otras obligaciones previsionales declarados y el importe ajustado supere la condición objetiva de punibilidad establecida para la evasión simple de los recursos de la seguridad social tipificada en el art. 5 del RPT de la ley 27.430 (\$ 7.000.000).

-Cuando en el caso de utilización de documentación apócrifa por parte del contribuyente, resultare un incremento en los importes adeudados, sin importar el monto del ajuste.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 16 DE LA LEY 14.236 ESTABLECIA QUE:

PLAZO DE PRESCRIPCION DE 10 AÑOS

“Art. 16 - Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años.

Las acciones que aún no hubieren prescripto, para la reclamación de aportes y contribuciones, se prescribirán a los diez años de la sanción de la presente ley”.

=====

A modo de resumen en materia de impuestos nacionales, de impuestos provinciales, de tasas municipales y de recursos de la seguridad social

En materia de términos de la prescripción se han unificado los plazos en materia de Impuestos nacionales, de Impuestos provinciales, de Impuestos de la CABA, de Tasas municipales y de los Recursos de la seguridad social.

Con la reforma del art. 56 de la Ley 11.683, el término de la prescripción de los impuestos nacionales se reduce a tres años y resulta de aplicación la definición de discrepancia significativa establecida en el art. 56.1 de la ley 11.683.

Con la reforma del art. 2560 del CCCN, el término de la prescripción de los impuestos provinciales, de los impuestos de la CABA, y de las tasas municipales se rigen por las normas de la ley 11.683. El término de la prescripción se reduce a tres años y resulta de aplicación la definición de discrepancia significativa establecida en el art. 56.1 de la ley 11.683.

Con la reforma de la Ley 23.660 (Obra sociales), el término de la prescripción se reduce a tres años, conteniendo el art. 24 de la ley 23.660 su propia definición de discrepancia significativa.

Con la reforma de la Ley 23.661 (Seguro nacional de salud), el término de la prescripción se reduce a cinco años, conteniendo el art. 47 de la ley 23.661 su propia definición de discrepancia significativa.

Con la reforma de la Ley 14.236 (Recursos de la seguridad social), el término de la prescripción se reduce a cinco años, conteniendo el art. 14 de la ley 14.236 su propia definición de discrepancia significativa.

Debiendo destacarse que la definición de discrepancia significativa del art. 24 de la ley 23.660 (Obras sociales), del art. 47 de la Ley 23.661 (Seguro nacional de salud) y del art. 14 de la Ley 14.236 (Recursos de la seguridad social), es idéntica a la definición de discrepancia significativa establecida en el art. 56.1 de la ley 11.683.

Por lo tanto en todos los casos para tener derecho al plazo de reducción de la prescripción a tres años (Impuesto nacionales, Impuestos provinciales, Tasas municipales, Ley 23.660 Obra sociales), o a cinco años (Ley 23.661 Seguro nacional de salud), Ley 14.236 Recursos de la seguridad social) se debe:

-Se debe haber presentado la presentado la declaración jurada en término y se debe haber regularizado el saldo de impuesto (no se exige el pago solo la regularización).

-Y en la medida que el fisco no impugne la declaración jurada detectando una discrepancia significativa.

En resumidas cuentas el beneficio de reducción del término de la prescripción resultará de aplicación en la medida que el fisco no detecte discrepancias significativas en la declaración jurada presentada por el contribuyente.

Resultando de aplicación en materia de Impuestos nacionales, de Impuestos provinciales, de Impuestos de la CABA, de Tasas municipales y de los Recursos de la seguridad social.

=====

Capítulo III DDJJ Ganancias simplificada

Régimen optativo de Declaración Jurada Simplificada de Impuesto a las ganancias.

A modo de introducción:

El impuesto a las ganancias es un impuesto de ejercicio anual, en el caso de las personas humanas el nacimiento del hecho imponible del período fiscal 2025 se produjo el 31.12.2025, mientras que la ley 27.799 se publicó en el boletín oficial el 02.01.2026, estableciendo el art. 45 de la referida ley que la misma entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial es decir el 02.01.2026.

Ahora bien el decreto 353 publicado en el boletín oficial el 23.05.2025, luego modificado por el decreto 767 publicado en el boletín oficial el 28.10.2025, establece que la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias resulta de aplicación a partir del período fiscal 2025.

En el mismo sentido se expide la R.G. 5.704 publicada en el boletín oficial el 30.05.2025. De hecho desde el 01 de junio de 2025 a través de la página web de ARCA se puede adherir a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias respecto del período fiscal 2025 según reza el art. 2 de la R.G. 5.704. (retomaremos el tema al momento de analizar la vigencia de la Ley 27.799).

Las personas humanas residentes en el país que adhieran a la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias tendrán dos beneficios de suma importancia, en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado. Beneficios que no se hacen extensivos a otros impuestos nacionales como por ejemplo impuestos internos o impuesto sobre los bienes personales.

Las personas jurídicas, los sujetos adheridos al monotributo, y las personas humanas que no adhieran a la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias no tendrán derecho a esos beneficios. No me refiero al beneficio de reducción de los años de prescripción porque el mismo resulta de aplicación para todos los contribuyentes (inclusive personas jurídicas y respecto de impuestos nacionales, provinciales y tasas municipales).

El primer beneficio el “**efecto liberatorio del pago**” respecto de ese período fiscal de impuesto a las ganancias.

El segundo beneficio la “**presunción de exactitud**” de las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias y de impuesto al valor agregado de los períodos fiscales no prescriptos.

Salvo que el fisco en la declaración jurada de impuesto a las ganancias del período base (el último período presentado por modalidad simplificada) detecte diferencias significativas. Luego definiremos cuáles son las diferencias

significativas. Detectadas las diferencias significativas se pierde el efecto liberatorio del pago y la presunción de exactitud.

Por otra parte la persona humana no deberá informar en la declaración jurada simplificada de impuesto a las ganancias, el patrimonio al inicio del ejercicio, el patrimonio al cierre del ejercicio, el consumo y la justificación de las variaciones patrimoniales del ejercicio. Lo cual genera una sustancial simplificación de la DDJJ de impuesto a las ganancias de la persona humana.

En el nuevo régimen simplificado, reiteramos solo resultan de importancia, los ingresos, los gastos y las deducciones, los cuales podrán ser verificados y fiscalizados por el fisco, a efectos de detectar diferencias significativas, que harán decaer el efecto liberatorio del pago y la presunción de exactitud de los períodos no prescriptos de IVA y de impuesto a las ganancias.

En el nuevo régimen simplificado no tiene ninguna importancia el consumo y el patrimonio (al inicio y al cierre del ejercicio) de la persona humana. De hecho la ley 27.799 en su art. 41 destaca que a los efectos de detectar una diferencia significativa, el fisco no puede ajustar los ingresos mediante un ajuste por incremento patrimonial no justificado (haciendo referencia el art. 41 a ambos impuestos el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado). A modo de ejemplo un incremento patrimonial no justificado puede provenir de un inmueble no declarado, de un automóvil no declarado, de dólares no declarados, de un pasivo inexistente que pretende justificar bienes declarados.

Voy a ser exagerado en el ejemplo, una persona humana que no adhirió al blanqueo de la Ley 27.743, en su declaración jurada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2024 no tiene declarado 5 inmuebles, una Ferrari, un Porsche, y 1.000.000 de dólares. Adhiere en el período fiscal 2025 a la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias. En la modalidad simplificada del período fiscal 2025 declara correctamente sus ingresos, sus gastos y sus deducciones del período fiscal 2025. Al 31/12/2025 sigue teniendo los 5 inmuebles, la Ferrari, el Porsche, tiene 600.000 dólares ya que 400.000 dólares los consumió en el año 2025 en unas lujosas vacaciones en la Polinesia Francesa. Cabe preguntarse si tiene derecho al efecto liberatorio del pago y a la presunción de exactitud respecto de los períodos fiscales no prescriptos (IVA y ganancias).

La declaración jurada simplificada de impuesto a las ganancias será predeterminada por ARCA y puesta a disposición del contribuyente (persona humana), para que la conforme, o le realice modificaciones en los ingresos, en los gastos o en las deducciones. En la declaración jurada predeterminada por ARCA, no figurará el patrimonio al inicio, el patrimonio al cierre del ejercicio, el consumo del ejercicio ni las justificaciones de las variaciones patrimoniales.

A continuación analizaremos todos los conceptos mencionados.

Mensaje 14/2025 del proyecto de ley (Los destacado son nuestros)

En el mensaje 14/2025 que precede al proyecto de ley dirigido al Honorable Congreso de la Nación se destaca como uno de los objetivos fundamentales que:

“(..) se introducen limitaciones proporcionadas al alcance de la fiscalización respecto de quienes opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, reservando los controles sustantivos sobre la información declarada y fortaleciendo las herramientas del organismo para actuar frente a inconsistencias.

A tal fin, se otorga efecto liberatorio al pago de las declaraciones juradas presentadas de buena fe y se reconoce una presunción de exactitud respecto de los períodos no prescriptos, con restricciones a la fiscalización retroactiva cuando no se verifiquen desvíos significativos.

(..)

El eje del régimen radica en priorizar el control sobre la razonabilidad del flujo de ingresos declarado por el contribuyente, en lugar de aplicar esquemas extensivos centrados en su evolución patrimonial o stock de activos, alineando los mecanismos de control con la capacidad operativa del fisco y con criterios de eficiencia administrativa, sin comprometer la integridad del sistema tributario”.

(..)

El régimen permite aceptar una declaración jurada simplificada propuesta por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO con efectos liberatorios respecto del tributo y período involucrado.

Se presume la exactitud de las declaraciones presentadas salvo que se verifique una discrepancia significativa -cuyo alcance se define por ley- entre la información declarada y la información disponible en los sistemas del organismo o proporcionada por terceros.

En dicho supuesto podrán desplegarse facultades de verificación y fiscalización sobre períodos no prescriptos.

Se presume la exactitud de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a períodos no prescriptos, salvo que se detecte una discrepancia significativa entre la información declarada por el contribuyente en la declaración jurada simplificada **correspondiente al último período fiscal declarado** y la información disponible en los sistemas del organismo recaudador o provista por terceros.

El concepto de "discrepancia significativa" se encuentra expresamente definido en la norma.

En dichos casos, podrán desplegarse facultades de verificación y fiscalización respecto de los períodos no prescriptos.

Asimismo, se establece que, a los efectos de evaluar si existe o no una discrepancia significativa, no resultan aplicables las disposiciones del inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, referidas al incremento patrimonial no justificado”.

1 – Sujetos que pueden optar por la DDJJ simplificada de Impuesto a las ganancias (art.38)

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las **personas humanas** y sucesiones indivisas, **residentes en el país**, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias que implemente ARCA que, **al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los dos (2) años fiscales anteriores** a aquél, verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

TRES REQUISITOS CONCURRENTES

INGRESO TOTAL DE HASTA \$ 1.000.000.000

a) Ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias, de hasta pesos mil millones (\$1.000.000.000);

PATRIMONIO TOTAL DE HASTA \$ 10.000.000.000

b) Patrimonio total, entendiendo como tal a la **sumatoria de los bienes** en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados **por el impuesto sobre los bienes personales**, de hasta pesos diez mil millones (\$10.000.000.000); y

NO CALIFICAR COMO GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

c) No califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de ARCA.

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer requisitos adicionales a los previstos precedentemente.

En caso de que ARCA verifique que el contribuyente no reunía, en oportunidad de su adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias, los requisitos establecidos para ejercer esa opción, ARCA lo excluirá del régimen, y quedará habilitado a llevar adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes respecto de los períodos no prescriptos, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en la ley 11.683.

Comentario:

Las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, pueden optar por adherir a una modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias.

El art. 38 de la Ley 27.799 expresa literalmente que la persona humana residente en el país debe cumplir con tres requisitos en forma concurrente “*al 31 de*

diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los dos (2) años fiscales anteriores a aquel”.

La redacción del art. 38 de la ley 27.799 ya tiene opiniones encontradas en doctrina.

Félix Rolando en el artículo de doctrina “El nuevo régimen de declaración jurada en el impuesto a las ganancias” publicado por Errepar en Doctrina tributaria el 03/01/2026 entiende que:

*“A partir de la vigencia de este régimen las personas humanas y sucesiones indivisas, que sean residentes del país, podrán optar por presentar la declaración jurada simplificada **siempre que durante los 3 años fiscales anteriores al de la opción cumplan concurrentemente con las siguientes condiciones**” (el destacado es nuestro).*

Amaro Gómez en el artículo de doctrina “Requisitos para adherir al Régimen de Ganancias Simplificado: aspectos subjetivos y objetivos” publicado en novedades de Errepar el 07/01/2026 opina que:

“Requisitos objetivos

*1. Nivel de ingresos: no tener en los **dos períodos fiscales anuales anteriores** ingresos gravado, no gravados y exentos que superen un umbral”. (el destacado es nuestro).*

En la página web de ARCA (al 30/12/2025) se puede ver la siguiente información (no se trata de la reglamentación)

“Inocencia Fiscal: cambio de paradigma a favor del ciudadano

Publicado:30/12/2025

(..)

Régimen de declaración simplificada

*Se establece un nuevo régimen para ciudadanos con ingresos totales de hasta \$1.000 millones y patrimonio total de hasta \$10.000 millones **en los últimos tres ejercicios**. (el destacado es nuestro) (..)”.*

Cabe preguntarse si para poder adherir a la modalidad simplificada por el período fiscal 2025, se debe tomar los parámetros de “ingresos” y de “bienes” al 31/12/2024, al 31/12/2023 y al 31/12/2022.

O en la postura contraria, para poder adherir a la modalidad simplificada por el período fiscal 2025, se debe tomar los parámetros de “ingresos” y de “bienes” al 31/12/2024 y al 31/12/2023.

Si bien la redacción resulta poco feliz, una interpretación literal, nos llevaría a sostener que para poder ejercer la opción para el período fiscal 2025, los

parametros de “ingresos” y de “bienes” no deben superarse al 31/12 del ejercicio inmediato anterior al de la opción (es decir al 31/12/2024), y tampoco en los dos años anteriores (el año 2023 y el año 2022).

Sin perjuicio que, teniendo en cuenta el principio de inmediatez, el principio de capacidad contributiva, para ejercer la opción por el período fiscal 2025, lo razonable hubiese sido tomar los parámetros de “ingresos” y de “bienes” al 31/12/2025 y al 31/12/2024.

Nos queda por esperar que la reglamentación sea lo suficientemente clara respecto de los períodos a tener en cuenta para el ejercicio de la opción.

Los tres requisitos que deben cumplirse en forma concurrente son:

-Los ingresos totales gravados, no gravados o exentos no deben superar el importe de \$ 1.000.000.000 según el impuesto a las ganancias.

El art. 38 de la Ley 27.799 nada dice ni aclara respecto de las rentas presuntas de primera categoría (por ejemplo el valor locativo del art. 44 inciso f) e inciso g) de la LIG) o de los intereses presuntos de segunda categoría (por ejemplo el art. 52 de la LIG). No se trata ingresos de fondos sino que de rentas presuntas gravadas por el impuesto a las ganancias.

-Los bienes en el país y en el exterior gravados, no gravados y exentos no deben superar el importe de \$ 10.000.000.000 según el impuesto sobre los bienes personales. Los bienes en principio deberían valuarse en función de las normas establecidas en los art. 22 y 23 de la Ley de Impuesto sobre los bienes personales.

Literalmente el inciso b) del art. 38 de la Ley 27.799 se refiere al: “*Patrimonio total, entendiendo como tal a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior*”.

El patrimonio de una persona humana no está compuesto solamente por los bienes. El patrimonio de una persona humana está compuesto por la diferencia entre los bienes y las deudas.

Ahora bien al margen del error semántico, es claro que se debe tomar solamente los bienes del país y del exterior sin computar las deudas.

-No deben ser grandes contribuyentes nacionales. (retomaremos el tema a la hora de analizar el art. 3 de la R.G. 5.704).

El art. 38 de la Ley 27.799 nada dice respecto de las rentas de fuente extranjera, tema que si está contemplado, como veremos más adelante, en el art. 3 del decreto 353 modificado por el decreto 767, tema que adelantamos deberá ser resuelto por ARCA. (retomaremos el tema al momento de analizar el art .3 del Decreto 353).

2 – Efecto liberatorio del pago (art. 39)

El art. 39 de la Ley 27.799, contempla un beneficio de suma importancia para la persona humana adherida a la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias, el “**efecto liberatorio del pago**”.

Una vez que el sujeto, habiendo optado por la modalidad simplificada, acepte el contenido de la declaración jurada propuesta por la ARCA, y efectivice su pago en término, de corresponder, se considerarán satisfechas sus obligaciones en concepto de impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión tanto desde el punto de vista formal como material, lo que implica que **el contribuyente gozará del efecto liberatorio del pago con relación a ese tributo y período fiscal** excepto que, con posterioridad, se verifique la omisión en la declaración de ingresos o el cómputo de una deducción improcedente y/o la utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos.

Comentario:

Si el contribuyente acepta el contenido de la DDJJ de impuesto a las ganancias simplificada propuesta por ARCA y paga el impuesto en término.

Goza del efecto liberatorio del pago respecto del impuesto a las ganancias de ese período fiscal.

Excepto que con posterioridad ARCA detecte respecto del impuesto a las ganancias de ese período fiscal:

- Omisión de ingresos.
- Computo de deducciones improcedentes.
- Utilización de facturas apócrifas.

Se debe tener presente que el beneficio del efecto liberatorio del pago establecido en el art. 39 de la Ley 27.799 no resulta de aplicación para las personas humanas que no adhieran a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias. Y tampoco para los sujetos adheridos al monotributo.

3 – Presunción de exactitud (art.40)

El art. 40 de la Ley 27.799, contempla un beneficio de suma importancia para la persona humana adherida a la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias, la “**Presunción de exactitud**” respecto de los períodos fiscales no prescriptos en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado.

PRESUNCION DE EXACTITUD DE LAS DDJJ DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE LAS DDJJ DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS PERIODOS NO PRESCRIPTOS

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas del **impuesto a las ganancias** y del

impuesto al valor agregado correspondientes a los períodos no prescriptos, excepto que la ARCA impugne, por los motivos indicados en el artículo anterior, la declaración jurada simplificada correspondiente al último período fiscal declarado y detecte una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.

Esta presunción de exactitud se extenderá a los períodos no prescriptos en los que el contribuyente no hubiera estado obligado a presentar dichas declaraciones juradas.

DEFINICION DE DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando **se verifique al menos una de las siguientes condiciones**:

AJUSTE REALIZADO POR ARCA SUPERIOR AL 15%

i) Si de la impugnación realizada por ARCA resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%) respecto de la declarada por el contribuyente.

AJUSTE REALIZADO POR ARCA POR MONTOS SUPERIORES A LA EVASION SIMPLE IMPOSITIVA (\$ 100.000.000)

ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por ARCA supera la suma establecida en el art. 1 del Régimen Penal Tributario (evasión simple impositiva \$ 100.000.000), inserto en el título IX de la ley 27.430.

AJUSTE POR FACTURAS APOCRIFAS

iii) Si de la impugnación realizada por ARCA con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del Fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, siempre que no rectifiquen la declaración jurada impugnada por esa circunstancia y no ingresen la diferencia de impuesto que pudiera corresponder, con más sus intereses.

BENEFICIOS PRODUCTO DE LA PRESUNCION DE EXACTITUD

En la medida que aplique la presunción de exactitud mencionada en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder.

Comentario:

Se presume sin admitir prueba en contrario la presunción de exactitud de las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales no prescriptos.

Salvo que ARCA respecto de la última DDJJ de impuesto a las ganancias presentada por modalidad simplificada detecte una discrepancia significativa.

A tales efectos se entiende por discrepancia significativa:

- Cuando ARCA detecte un incremento del saldo de impuesto determinado.
- Cuando ARCA detecte una reducción del quebranto impositivo.
- Cuando ARCA detecte una reducción del saldo a favor del contribuyente.

En los cualquiera de los tres casos por un porcentaje no inferior al 15% respecto de la declaración jurada presentada por el contribuyente.

Producida la diferencia significativa se pierde el efecto liberatorio del pago y el beneficio de presunción de exactitud respecto de los períodos fiscales no prescriptos de IVA y de impuesto a las ganancias.

Asimismo se considera discrepancia significativa:

Cuando la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto ajustado por ARCA supere la condición objetiva de punibilidad establecida para la evasión impositiva simple tipificada en el art. 1 del RPT de la ley 27.430. (\$ 100.000.000). Producida la diferencia significativa se pierde el efecto liberatorio del pago y el beneficio de presunción de exactitud respecto de los períodos fiscales no prescriptos de IVA y de impuesto a las ganancias.

También se entiende por discrepancia significativa:

En el caso de utilización de facturas o documentos apócrifos por parte del contribuyente, y producto de ello ARCA determine un incremento del saldo de impuesto determinado, una reducción de los quebrantos impositivos, o una reducción del saldo a favor del contribuyente, sin importar el monto del ajuste. Y en la medida que el contribuyente, no rectifique la declaración jurada impugnada e ingrese la diferencia de impuesto, con más sus intereses.

En este caso producida la diferencia significativa no siempre se pierde el efecto liberatorio del pago y el beneficio de presunción de exactitud respecto de los períodos fiscales no prescriptos de IVA y de impuesto a las ganancias. Los beneficios se mantienen si el contribuyente rectifica la declaración jurada de impuesto a las ganancias por modalidad simplificada del período base e ingresa el impuesto con los intereses producto de la utilización de las facturas apócrifas.

Cabe preguntarse qué ocurre si en el caso de utilización de facturas apócrifas, el ajuste realizado por ARCA supera el importe de \$ 100.000.000. Nos encontramos frente a una discrepancia significativa mencionada en el punto anterior, y por lo tanto se pierde el beneficio de presunción de exactitud respecto de los períodos no prescriptos de IVA y de impuestos a las ganancias, así como el beneficio de efecto liberatorio del pago.

Contrario sensu, el tercer caso de discrepancia significativa por la de utilización de facturas apócrifas, resulta de aplicación cuando el ajuste realizado por ARCA no supera el importe de \$ 100.000.000. El ajuste por la utilización de facturas apócrifas no supera la condición objetiva de punibilidad del régimen penal tributario. No nos encontramos frente a un delito penal, sino que frente a un ilícito tipificado en el Ley 11.683.

Por lo tanto en el caso en que con posterioridad ARCA detecte facturas apócrifas computadas en la DDJJ de impuesto a las ganancias del período base (ajuste menor a \$ 100.000.000), si el contribuyente rectifica esa DDJJ de impuesto a las ganancias e ingresa el saldo de impuesto con los intereses, mantiene la presunción de exactitud respecto de las DDJJ de IVA y de impuesto a las ganancias de los períodos fiscales no prescriptos.

Pero respecto del período base de impuesto a las ganancias se pueden aplicar las sanciones previstas en la ley 11.683 por la utilización de facturas apócrifas.

La presentación de la DDJJ rectificativa de impuesto a las ganancias del período base no es espontánea, sino que producto de una fiscalización con orden de intervención, motivo por el cual el contribuyente resultará pasible de las sanciones tipificadas en la Ley 11.683 (con las reducciones del art. 49 de la Ley 11.683), respecto de esa DDJJ de impuesto a las ganancias del período base por la utilización de facturas apócrifas.

El art. 40 de la Ley 27.799 no exige que el contribuyente rectifique además las 12 declaraciones juradas de IVA del período fiscal base (producto de las facturas apócrifas), para gozar de la presunción de exactitud respecto de los períodos no prescriptos de IVA y de ganancias.

Pero de no hacerlo el fisco iniciará el procedimiento de terminación de oficio y aplicará las sanciones previstas en la Ley 11.683 o en el régimen penal tributario (Ley 27.430) respecto del impuesto al valor agregado por la utilización de facturas apócrifas.

El último párrafo del art. 40 de la Ley 27.799, explica de manera enfática que la “presunción de exactitud” a la que hace referencia el primer párrafo del referido art. 40, implica que los contribuyentes “quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, aduaneros e infracciones administrativas”.

Por lo tanto la presunción de exactitud implica que respecto de los períodos fiscales no prescriptos de IVA y de impuesto a las ganancias, al hacerse expresa mención a “delitos tributarios” y a “infracciones administrativas”, no se podrá

aplicar las sanciones previstas en la Ley 11.683, como tampoco las penas previstas en el régimen penal tributario.

Beneficio que no resulta extensivo al período base de impuesto a las ganancias ni al período base de impuesto al valor agregado, pudiendo aplicarse sanciones por la utilización de facturas apócrifas en el referido período base.

Se debe tener presente que el beneficio de presunción de exactitud establecido en el art. 40 de la Ley 27.799 no resulta de aplicación para las personas humanas que no adhieran a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias. Y tampoco para los sujetos adheridos al monotributo.

4 – A los efectos de detectar la discrepancia significativa no se puede realizar un ajuste por incremento patrimonial no justificado (art. 41)

Exclusión.

A los efectos de evaluar si existe o no la discrepancia significativa a la que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, no serán aplicables las disposiciones del inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683.

Comentario:

Por lo tanto a los efectos de detectar la discrepancia significativa que hace decaer la presunción de exactitud en el impuesto a las ganancias y en el impuesto al valor agregado respecto de los períodos fiscales no prescriptos, ARCA no puede realizar un ajuste utilizando la presunción de incremento patrimonial no justificado tipificada en el art. 18 de la Ley 11.683.

Téngase presente que un incremento patrimonial no justificado se puede originar por no declarar un bien, por ejemplo un inmueble, un automóvil, o dólares.

También constituye un incremento patrimonial no justificado declarar un bien, por ejemplo un inmueble, un automóvil, o dólares, y justificar esos bienes con pasivos inexistentes.

5 – Extensión de la fiscalización a los períodos fiscales no prescriptos(art.42)

Extensión de la fiscalización.

LA FISCALIZACION SE PUEDE EXTENDER A LOS PERIODOS NO PRESCRIPTOS

En caso de que se verifique la situación de excepción prevista en el primer párrafo del artículo 40 de la presente ley -esto es, cuando ARCA impugne la declaración jurada simplificada por existir una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros-, ARCA podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos y, en su caso, determinar de oficio la

materia imponible, liquidar las diferencias impositivas correspondientes y aplicar las sanciones previstas en la ley 11.683.

LA FISCALIZACION NO SE PUEDE EXTENDER A LOS PERIODOS NO PRESCRIPTOS

No obstante, la extensión de la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos no resultará procedente respecto de los contribuyentes o responsables que:

- i) Hayan optado, en un determinado período fiscal, por la modalidad simplificada prevista en el artículo 38 de la presente ley, en tanto hayan cumplido con las condiciones allí establecidas y gocen, respecto de los períodos no prescriptos, del efecto liberatorio de pago y de la presunción de exactitud, conforme lo previsto en los artículos 39 y 40, respectivamente, cuando en un período fiscal posterior no se encuentren comprendidos por dicha modalidad.
- ii) Hayan adherido al Régimen de Regularización de Activos establecido en el título II de la ley 27.743 (BLANQUEO), y por los períodos que resulten comprendidos en las previsiones de su artículo 34, en tanto se cumplimenten, a esos efectos, las condiciones establecidas por dicha norma legal.

Comentario:

En el caso en que ARCA impugne la declaración jurada simplificada de impuesto a las ganancias del último período fiscal, con discrepancias significativas, la fiscalización se podrá extender a los períodos fiscales no prescriptos.

No se podrá extender la fiscalización a los períodos fiscales no prescriptos aunque con posterioridad el contribuyente no se encuentre adherido a régimen de modalidad simplificada de impuesto a las ganancias.

No se podrá extender la fiscalización a los períodos fiscales no prescriptos en el caso de sujetos que hayan adherido al blanqueo de la ley 27.743, resultando de aplicación los beneficios del art. 34 de la ley 27.743.

6 – Actualización de los montos (art.43)

Por aplicación del art. 43 de la Ley 27.799 los montos de ingresos y de bienes para poder adherir a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias se ajustarán anualmente, a partir del 1 de enero de 2027, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste. (retomaremos el tema al momento de analizar la vigencia de la Ley 27.799).

Considerando del decreto 353 (B.O.25.05.2025)

“Que según datos oficiales referidos al año 2024, tan solo DIEZ MIL (10.000) grandes contribuyentes identificados por su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) generaron el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la recaudación correspondiente a aquel año, lo que denota una significativa concentración en la contribución tributaria por parte de un reducido número de personas humanas y jurídicas

(..)

Que mientras se encuentra en elaboración un proyecto de reforma integral del sistema tributario, resulta conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL encomiende a los organismos competentes que realicen modificaciones normativas tanto para simplificar y desregular todos los trámites involucrados en la inversión y en la adquisición de bienes, como así también para simplificar el régimen de declaración y liquidación del Impuesto a las Ganancias, con el objetivo de lograr un aumento real de la cantidad de personas registradas en dicho impuesto”.

Considerando del decreto 767 (B.O.28.10.2025)

“Que el Gobierno Nacional tiene como uno de sus objetivos primordiales la modernización y simplificación de la normativa tributaria, con el fin de adaptarla a la realidad económica actual, otorgar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y optimizar las herramientas de fiscalización y control del Estado.

Que, al efecto, la simplificación tributaria se presenta como una herramienta esencial para reducir la presión fiscal formal, disminuir los costos administrativos y fomentar la regularización de las actividades económicas, resultando propicia la incorporación en determinados supuestos de la renta de fuente extranjera en la modalidad simplificada y opcional de declaración del Impuesto a las Ganancias”.

Art. 3 del decreto 353 con las modificaciones del decreto 767

PERSONAS HUMANAS RESIDENTES DEL PAÍS

Se encomienda a ARCA, para que, en el marco de la desregulación a la que hace referencia el artículo 1 del presente decreto, implemente en diferentes etapas y de manera gradual, para los períodos fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2025, inclusive, una **modalidad simplificada y opcional de declaración del Impuesto a las Ganancias** de las **personas humanas** y sucesiones indivisas **residentes**, conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

**DECLARACION JURADA SIMPLIFICADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS
OPTATIVA PREDETERMINADA POR ARCA**

INCLUSION DE LAS RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA QUE DETERMINE ARCA

Dicha modalidad deberá elaborarse tanto sobre la base de la información con la que cuente el organismo recaudador, así como por la que suministren oportunamente los contribuyentes, responsables y/o terceros, y únicamente estará disponible para los contribuyentes que obtengan rentas de fuente argentina en forma exclusiva, o, **tratándose de rentas de fuente extranjera, únicamente en los supuestos y en la oportunidad que ARCA disponga.**

EN LA DDJJ SIMPLIFICADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS NO SE INFORMA EL PATRIMONIO EL INICIO NI EL PATRIMONIO AL CIERRE DEL EJERCICIO

Los sujetos que resulten comprendidos en dicha modalidad, según lo disponga ARCA, **quedarán exceptuados de cumplir con la obligación prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.**

Comentario:

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes del país pueden adherir en forma voluntaria a partir del período fiscal 2025 a la modalidad de DDJJ simplificada de impuesto a las ganancias predeterminada por ARCA.

ARCA determinará en qué casos quedan incluidas las rentas de fuente extranjera.

Resulta de suma importancia que ARCA aclare que rentas de fuente extranjera permiten que el contribuyente adhiera a la modalidad simplificada y que rentas de fuente extranjera lo excluyen del régimen simplificado. Cuál va a ser el tratamiento de las rentas exentas de fuente extranjera. Cuál va a ser el tratamiento de las rentas presuntas de fuente extranjera. Cuál va a ser el tratamiento en el caso que resulte de aplicación el régimen de transparencia fiscal tipificado en el art. 130 de la LIG.

A modo de meros ejemplos, teniendo en cuenta el art. 7 de la LIG:

-El interés de un plazo fijo en dólares en Uruguay, es una renta de fuente extranjera gravada por el impuesto a las ganancias.

-El rendimiento de un CEDEAR, es una renta de fuente extranjera gravada por el impuesto a las ganancias.

-El resultado por la venta de un CEDEAR, es una renta de fuente extranjera exenta por el impuesto a las ganancias por aplicación del art. 26 inciso u) de la LIG.

-El alquiler de un inmueble en Uruguay, es una renta de fuente extranjera gravada por el impuesto a las ganancias.

-El uso de un inmueble propio para recreo o veraneo en Uruguay es una renta presunta de fuente extranjera gravada por el impuesto a las ganancias.

-El resultado de una LLC en EEUU, es una renta de fuente extranjera gravada por el impuesto a las ganancias. Que deberá tributar por transparencia fiscal por aplicación del art. 130 de la LIG, o por puesta de disposición de utilidades.

-No podemos dejar de mencionar que en el caso de rendimientos de monedas digitales el actual art. 7 primer párrafo de la LIG tiene problemas de interpretación a la hora de definir la fuente argentina o extranjera de las rentas (El domicilio del emisor de la moneda digital).

Los sujetos que adhieran a la modalidad de DDJJ simplificada no deberán declarar el patrimonio al inicio ni el patrimonio al cierre del ejercicio.

Y por lo tanto imaginamos, aunque el art. 3 del Decreto 353 no lo diga expresamente, que tampoco van a tener que declarar el consumo y las justificaciones patrimoniales.

8 - R.G. 5.704 (B.O.30.05.2025)

1 – Declaración jurada simplificada de impuesto a las ganancias optativa (art.1)

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, que sean contribuyentes o responsables del Impuesto a las Ganancias, podrán optar por la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias prevista en el artículo 3 del Decreto 353 (B.O.23.05.2025) modificado por el Decreto 767 (B.O.28.10.2025) mediante el procedimiento de adhesión que se establece por la presente.

La modalidad simplificada se implementará sobre la base de la información obrante en ARCA y la suministrada por los contribuyentes, responsables y/o terceros.

Quienes opten y presenten la declaración jurada por la modalidad simplificada quedarán exceptuados de cumplir con la obligación de informar su patrimonio, prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las ganancias.

Comentario:

Las personas humanas residentes del país que ejerzan la opción de adhesión a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias, quedan eximidas de informar el patrimonio al inicio y al cierre del período fiscal.

Acá también imaginamos, aunque el art. 1 de la R.G. 5.704 no lo diga expresamente, que tampoco van a tener que declarar el consumo y las justificaciones patrimoniales.

2 – La opción de la DDJJ simplificada de impuesto a las ganancias se puede realizar a partir del período fiscal 2025 (art.2)

A fin de ejercer la opción para el período fiscal 2025, el contribuyente o responsable deberá acceder al servicio “Sistema Registral/Ganancias PH Simplificada” disponible en el sitio “web” de este Organismo (<https://www.arca.gob.ar>), **a partir del día 1 de junio de 2025 y hasta el día anterior al primer vencimiento general de la presentación de la declaración jurada del referido período fiscal.**

Comentarios:

Desde el 01 de junio de 2025 se puede ejercer la opción para adherir a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias, respecto del período fiscal 2025.

La opción podrá realizarse hasta el día anterior al primer vencimiento para la presentación de la DDJJ de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025.

3 – Controles que realizará ARCA al momento de ejercer la opción (art.3)

Al momento de ejercer la opción ARCA verificará que los contribuyentes:

- a) Posean Clave Fiscal, con Nivel de Seguridad 3, en los términos de la RG. 5.048;
- b) No posean la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo limitado, por tratarse de sujetos incluidos en el artículo 9 de la R.G. 3.832.
- c) No se encuentren comprendidos en los segmentos 11 o 12, conforme a la clasificación que efectúa ARCA en función de la significación fiscal a nivel país y/o regional. La referida segmentación podrá consultarse a través del servicio “web” denominado “Sistema Registral”, menú “Consulta”, opción “Datos registrales”, ítem “Datos fiscales”. (este inciso podría quedar sin efecto, o sufrir modificaciones producto del art. 38 inciso c) de la Ley 27.799).

CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL CON EL CODIGO 618

Ante el cumplimiento de la totalidad de las condiciones y requisitos detallados en el párrafo anterior, los solicitantes serán caracterizados por ARCA en el “Sistema Registral” con el código “618-Ganancias PH Simplificada”.

La caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción “Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones”.

Comentario:

El art. 38 inciso c) de la Ley 27.799 (B.O.02.01.2026) establece que no se debe tratar de grandes contribuyentes nacionales.

“Art. 38 inciso c) No califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero”.

El art. 38 de la ley 27.799 por otra parte establece que:

“El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer requisitos adicionales a los previstos precedentemente”.

El inciso c) del art. 3 de la R.G. 5.704 debería ser modificado. Pudiendo mantenerse como un requisito adicional establecido por el Poder Ejecutivo.

De ser así el contribuyente para poder adherir a la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias, no debería estar incluido dentro de los “grandes contribuyentes nacionales” y tampoco estar incluido en los segmentos 11 o 12 según la clasificación que realiza ARCA (obviamente con los límites cuantitativos establecidos en el art. 38 de la ley 27.799, en relación con el monto de ingresos \$ 1.000.000.000 y en relación con el monto de bienes \$ 10.000.000.000).

Veremos que resuelve la futura reglamentación.

4 – Posibilidad de desistir del ejercicio de la opción por la modalidad de DDJJ simplificada de impuesto a las ganancias (art.4)

Los contribuyentes y responsables que hubieran ejercido la opción para el ejercicio fiscal 2025 **podrán desistir de dicha solicitud en cualquier momento, antes de la presentación de la declaración jurada**, ingresando al servicio “Sistema Registral/Ganancias PH Simplificada” disponible en el sitio “web” de este Organismo (<https://www.arca.gob.ar>).

Comentario:

Quienes hayan adherido a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias respecto del período fiscal 2025, podrá desistir en cualquier momento con anterioridad a la presentación de la DDJJ del período fiscal 2025.

5 – Futura reglamentación de ARCA (art.5)

Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado y **resultarán de aplicación para las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 2025.**

Los requisitos, formalidades y condiciones para la confección de la Declaración Jurada Simplificada **serán oportunamente reglamentados** y se encontrarán

disponibles para su consulta en el micrositio “Ganancias y Bienes Personales” del sitio “web” institucional.

Comentario:

Como se puede ver se encuentra pendiente la reglamentación de ARCA referida a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025.

Es decir que los requisitos, las formalidades y las condiciones para confeccionar la DDJJ simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 serán oportunamente establecidos por ARCA.

Por lo tanto al momento de finalizar el presente trabajo se desconoce cuál será el procedimiento que utilizará ARCA para predeterminar la DDJJ simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025, DDJJ que será puesta a disposición de los contribuyentes a través de la página web del organismo para su convalidación o para su modificación.

9 - Exposición de los funcionarios de ARCA en el 25º Congreso Nacional el día 05.09.2025

En el 25º Congreso Nacional organizado por la FACPCE el día 05/09/2025 en la CABA el señor subdirector de recaudación de ARCA ilustró a la audiencia de profesionales en ciencias económicas respecto de la **DJ Ganancias Personas Humanas Simplificada**.

En tal orden de ideas el subdirector planteó los lineamientos del **ESQUEMA SIMPLIFICADO** en los siguientes términos (transcripción literal de la filmina nº 13 de la exposición):

“-Sin declaración de datos patrimoniales, ni de variación patrimonial, ni montos consumidos.

-Precarga puesta a disposición para validar todos los datos con que cuenta ARCA.

-Sustancial reducción de datos a declarar.

-Incorporación de alertas e indicadores, a efectos de evitar errores o inconsistencias.

-Adaptación de la DDJ en función del perfil del contribuyente”.

Destacando que el aplicativo estaría configurado por cinco módulos, a saber:

“INSTANCIA DE INTEGRACION DE DATOS

-Módulo I: Perfil del contribuyente.

-Módulo II: Ingresos, gastos y ajustes.

-Módulo III: Deducciones personales y generales - Quebrantos.

-Módulo IV: Computables y Saldos a favor.

INSTANCIA DE DJ PH SIMPLIFICADA

-Módulo V: Declaración Jurada precargada, simplificada.

La DJ se completa con datos de la instancia integración de datos confirmados”.

Comentario:

De la exposición de los funcionarios queda meridianamente claro que en la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias:

-No se va a incluir el patrimonio al inicio del ejercicio fiscal.

-No se va a incluir el patrimonio al cierre del ejercicio fiscal.

-No se va a incluir el consumo del ejercicio.

-No se va a incluir las variaciones patrimoniales del ejercicio.

10 – Vigencia (art. art. 45)

Vigencia: Art.45

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (02.01.2026).

Sostuvimos en la Introducción que el impuesto a las ganancias es un impuesto de ejercicio anual.

Se debe destacar que en el caso de las personas humanas el nacimiento del hecho imponible se produce el 31 de diciembre de cada año calendario.

Razón por la cual el nacimiento del hecho imponible del período fiscal 2025 se produjo el 31.12.2025.

Ahora bien la ley 27.799 se publicó en el boletín oficial el 02.01.2026, estableciendo el art. 45 de la referida ley que la misma entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial es decir el 02.01.2026.

Por lo tanto la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias debería regir a partir del período fiscal 2026. Claramente esa no es la intención del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo pretende que resulte de aplicación a partir del período fiscal 2025.

En tal orden de ideas el decreto 353 publicado en el boletín oficial el 23.05.2025, luego modificado por el decreto 767 publicado en el boletín oficial el 28.10.2025, establece que la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias resulta de aplicación a partir del período fiscal 2025.

En el mismo sentido expide el art. 2 de la R.G. 5.704 publicada en el boletín oficial el 30.05.2025.

Por otra parte desde el 01 de junio de 2025 a través de la página web de ARCA se puede adherir a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias respecto del período fiscal 2025.

Lo cual resulta por lo menos desprolijo, desprolijidad que hubiese quedado resuelta con la publicación de la ley 27.799 en un anexo al boletín oficial del 31/12/2025.

Ahora bien el Decreto 353 modificado por el Decreto 767, así como la R.G. 5.704 no hacen ninguna referencia al “efecto liberatorio del pago” ni a la “presunción de exactitud” de las declaraciones juradas de IVA y de Impuesto a las Ganancias de los períodos no prescriptos, facultades reservadas al legislador.

Por lo tanto resultaría absurdo entonces que respecto del período fiscal 2025 se pueda adherir a la modalidad de declaración jurada simplificada de impuesto a las ganancias pero sin gozar de los beneficios referidos al “efecto liberatorio del

pago" y sin la "presunción de exactitud" de las declaraciones juradas de los períodos fiscales no prescriptos de IVA y de impuesto a las ganancias.

Beneficios que recién entrarían en vigencia para el período fiscal 2026. Claramente no es la intención del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo pretende que el régimen resulte de aplicación plena a partir del período fiscal 2025.

No es la primera vez que nos encontramos con cuestiones de vigencia retroactiva en materia de impuesto a las ganancias.

Deberemos desempolvar la biblioteca y recurrir a los antecedentes de la PTN y jurisprudenciales del pasado a saber:

- DICTAMEN (PTN) 20/2005 DEL 20.01.2005
- DICTAMEN (PTN) 224/2005 DEL 14.07.2005
- DICTAMEN (PTN) 132/2005 DEL 19.04.2005
- NERLY ANTONIO TFN SALA C DEL 19.10.2006
- MARIDON BEATRIZ TFN SALA D DEL 19.10.2006
- MAGARIÑOS JUAN CARLOS Y BOITEAUX MIGUEL ANGEL TFN SALA B DEL 20.12.2004 Y 02.08.2005
- MAGARIÑOS JUAN CARLOS CNACAF SALA II DEL 05.06.2008
- BOITEAUX MIGUEL ANGEL CNACAF SALA V DEL 12.04.2007
- SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI CSJN DEL 25.08.1988
- SAMBRIZZI EDUARDO A CSJN DEL 31.10.1989

Los mismos se pueden consultar en el Tomo I de la 5º edición del Manual de Impuesto a las ganancias de Oscar A. Fernandez de la FACPCE- CEAT (páginas 50 a 56) disponible en la página web de la FACPCE y del CPCEPBA.

Actualización del monto de ingresos y bienes a partir del 01 de enero de 2027: Art. 43

Los montos previstos en el capítulo III del título II (DDJJ SIMPLIFICADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS) de la Ley, 27.799 se ajustarán anualmente, a partir del 1 de enero de 2027,

ACTUALIZACION POR LA UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO (UVA)

Para actualizar el monto de ingresos y bienes el art. 43 de la Ley 27.799 entiende que se debe tener en cuenta la variación anual de la **Unidad de Valor**

Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste

En la página web del BCRA se puede ver la siguiente definición:

"La UVA es una unidad de cuenta en pesos que se actualiza diariamente según el CER. Su valor inicial fue de 14,05 pesos al 31/03/2016.

Se expresa en pesos con dos decimales.

Mensualmente se publica una serie diaria que comprende desde el día 16 del mes en curso hasta el día 15 del mes siguiente.

Se utiliza, por ejemplo, en créditos hipotecarios y otros contratos financieros".

Según la propia página web del BCRA (*en pesos -con dos decimales-, base 31.3.2016=14.05*), el valor al 01.01.2025 fue de 1.301,85 mientras que al 31.12.2025 fue de 1.707,79

Aclarando el art. 43 de La Ley 27.799, que a tal efecto no resultan de aplicación, las disposiciones de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 (LEY DE CONVERTIBILIDAD).

Y que los montos determinados por aplicación de ese mecanismo resultarán de aplicación para el año calendario que se inicie a partir de cada actualización.

PUBLICACION DE LOS NUEVOS MONTOS POR PARTE DE ARCA

Finalmente destaca el art. 43 de la Ley 27.799 que ARCA, publicará anualmente los importes que tendrán efectos a partir del 1 de enero de cada año.

Comentario:

Por lo tanto el monto de ingresos de \$ 1.000.000.000 y el monto de bienes de \$ 10.000.000.000 resultarán de aplicación para los períodos fiscales 2025 y 2026.

Rigiendo la actualización a partir del período fiscal 2027.

=====

11 – Cuestiones pendientes de resolución

Teniendo en cuenta que el art. 3 del Decreto 353 establece que ARCA, debe implementar en diferentes etapas y de manera gradual, a partir del período fiscal 2025 la modalidad simplificada y opcional de declaración del Impuesto a las Ganancias para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes del país.

Y que por otra art. 5 de la R.G. 5.704 establece que los requisitos, las formalidades y las condiciones para la confección de la DDJJ simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 serán oportunamente reglamentados por ARCA.

Imaginamos que el sistema web que diseñará ARCA para la DDJJ simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 va a contener:

- Los ingresos del contribuyente.
- Los gastos del contribuyente.
- Las deducciones del contribuyente.

Conceptos que serán editables y podrán ser validados o modificados por el contribuyente.

A modo de reflexión final:

Se debe tener presente que la ley de impuesto a las ganancias mantiene el siguiente esquema de liquidación del tributo:

Ganancia Bruta = Precio de venta Menos Costo.

Ganancia Neta = Ganancia Bruta Menos Gastos y Deducciones.

Ganancia Neta Sujeta a Impuesto = Ganancia Neta Menos Deducciones Personales.

Para determinar el costo en el caso de fabricación o reventa de mercaderías se debe aplicar la fórmula:

EI + Compras – EF = CMV.

En el caso de una explotación unipersonal por aplicación el art .104 de la LIG se debe aplicar el ajuste por inflación impositivo estático y dinámico.

Conceptos que no son sencillos de predeterminar por parte del organismo recaudador.

Una opción sería que ARCA predetermine en forma presunta la Ganancia Bruta, la Ganancia Neta y/o la Ganancia Neta Sujeta a Impuesto.

No obstante la determinación sobre base presunta que realice ARCA debería tener claramente identificado los Ingresos, los Gastos y las Deducciones para que el contribuyente los convalide o realice ajustes sobre los tres conceptos mencionados.

Ello con la finalidad que posteriormente ARCA no le detecte discrepancias significativas respecto de los Ingresos, de los Gastos o de las Deducciones que le generen la pérdida del efecto liberatorio del pago sobre el período base de impuestos a las ganancias (art. 39 de la Ley 27.799) y la pérdida de la presunción de exactitud de IVA y de impuesto a las ganancias respecto de los períodos fiscales no prescriptos (art. 40 de la Ley 27.799).

Más complicada es la cuestión respecto del cómputo por parte del contribuyente de facturas no incluidas en la base de comprobantes Apócrifos en la página web de ARCA al momento de ratificar la DDJJ predeterminada por ARCA, y que con posterioridad ARCA podría incluir en la referida base de comprobantes Apócrifos (art. 40 de la Ley 27.799).

A modo de mero ejemplo

Pensemos en un profesional que emite factura electrónica por sus honorarios.

ARCA va a disponer de los montos de facturación pero podría ocurrir que los ingresos predeterminados deban ser ajustados porque se trata de rentas de cuarta categoría que tributan por lo percibido y no por el criterio de devengado.

Por otra parte ese profesional es director de una SA, es muy probable que ARCA no cuente con los referidos ingresos, los cuales deberán ser incorporados por el contribuyente.

También ese profesional podría tener rentas presuntas de primera categoría (por valor locativo según art. 44 inciso g) de la LIG, acá también esos ingresos presuntos deberán ser incorporados por el contribuyente.

Los referidos ajustes deben ser realizados por el contribuyente para evitar que posteriormente se le detecten discrepancias significativas en nuestro ejemplo sobre los ingresos, y que por tal motivo pierda los beneficios (el efecto liberatorio del pago respecto de ese período fiscal de impuesto a las ganancias y la presunción de exactitud respecto de los períodos fiscales no prescriptos de IVA y de impuesto a las ganancias).

Lo propio podría ocurrir con los gastos y con las deducciones.

Inocencia fiscal o blanqueo encubierto. Bloqueo fiscal hacia el pasado

Ya habíamos adelantado que el Mensaje 14/2025 del proyecto de ley destaca en forma literal que: (Los destacado son nuestros)

“Asimismo, se establece que, a los efectos de evaluar si existe o no una discrepancia significativa, no resultan aplicables las disposiciones del inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, referidas al incremento patrimonial no justificado”.

Luego el art. 41 de la Ley 27.799 establece en forma literal: (Los destacados son nuestros)

“A los efectos de evaluar si existe o no la discrepancia significativa a la que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, no serán aplicables las disposiciones del inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”.

El último blanqueo establecido por imperio de la ley 27.743 (B.O.08.07.2024), en su art. 34 establece que:

“Art. 34 - Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

a) *No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;*

b) *Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias.*
(..)

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

(..)
c) *Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

1. *Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas (conforme el artículo 40 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones*

Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.

2. Impuestos Internos e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.

3. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la ley 27.605 y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos;

d) Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 y no lo hubieren declarado.

(..)".

El último párrafo del art. 40 de la Ley 27.799 establece que:

“En la medida que aplique la presunción de exactitud mencionada en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder”.

El art. 41 de la Ley 27.799 establece que:

“A los efectos de evaluar si existe o no la discrepancia significativa a la que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, no serán aplicables las disposiciones del inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”. El art. 41 de la ley 27.799 solo se refiere al art. 18 inciso f) de la ley 11.683.

Los beneficios de los regímenes de blanqueo derraman hacia el pasado, teniendo en cuenta la fecha de preexistencia de los bienes blanqueados, mientras que el novedoso régimen instaurado por la Ley 27.799, se mantiene en el tiempo, y en función de la exactitud de la última DDJJ simplificada de impuesto a las ganancias, derrama una presunción de inocencia (presunción de exactitud) respecto de los períodos no prescriptos en materia de impuesto a las ganancias

y en materia de impuesto al valor agregado, podríamos definirlo entonces como un régimen de bloqueo fiscal, o ley tapón.

Salvo claro está que, respecto del último período fiscal de impuesto a las ganancias liquidado por ARCA mediante modalidad simplificada, y convalidado por el contribuyente, se detecten discrepancias significativas.

Imaginemos un ejemplo

Sin el dictado de la reglamentación del Poder ejecutivo mediante decreto y sin el dictado aún de ninguna resolución general de ARCA, pensemos en una situación hipotética en relación con los períodos fiscales 2024 y 2025.

En su declaración jurada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2024 el contribuyente no declaró:

-Un inmueble afectado a locación que genera ingresos gravados por el impuesto a las ganancias. Se trata de un bien registrable pudiendo identificar perfectamente el año y mes de la compra, por ejemplo noviembre de 2024.

-Un automóvil de uso particular que no genera ingresos gravados por el impuesto a las ganancias. Se trata de un bien registrable pudiendo identificar perfectamente el año y mes de la compra, por ejemplo noviembre 2024.

-Y 200.000 dólares. No se puede identificar el momento de adquisición de los dólares.

Hipótesis 1, contribuyente no adherido a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias. Tampoco adhirió al blanqueo de la ley 27.743.

El art. 18 inciso f) de la ley 11.683 establece que

“f) Los incrementos patrimoniales no justificados, representan:

1) En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2) En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal”.

Luego el propio art. 18 de la Ley 11.683 en relación con la determinación de oficio sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, en el caso del impuesto al valor agregado, establece que:

“Las diferencias de ventas a que se refieren los puntos 2 y 3 de este inciso y de los incisos f) y g) precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrataéndolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado”.

Téngase presente que tanto el inmueble no declarado, como el automóvil no declarado y los dólares no declarado representan un incremento patrimonial no justificado.

El fisco podrá determinar de oficio las obligaciones oportunamente omitidas tanto en el impuesto a las ganancias como en el impuesto al valor agregado.

Hipótesis 2, contribuyente adherido a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias. El contribuyente no adhirió al blanqueo de la Ley 27.743.

En la DDJJ mediante modalidad simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 el contribuyente:

-Declaró correctamente sus ingresos, incluyendo los ingresos por los alquileres del inmueble no declarado. El automóvil no declarado no generó ningún ingreso. Y los dólares no declarados tampoco generaron ningún ingreso.

-Declaró correctamente sus gastos.

-Declaró correctamente sus deducciones.

-No incluyó entre los comprobantes ninguna factura apócrifa.

En la DDJJ mediante la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 el contribuyente está eximido de declarar el patrimonio al 31/12/2024 y el patrimonio al 31/12/2025.

En la DDJJ mediante la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 el contribuyente está eximido de declarar el consumo del período fiscal 2025 así como las justificaciones de variaciones patrimoniales del período fiscal 2025.

En la DDJJ mediante la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 el contribuyente:

-No tiene que declarar el inmueble no declarado al 31.12.2024 como tampoco al 31.12.2025.

-No tiene que declarar el automóvil no declarado al 31.12.2024 como tampoco al 31.12.2025.

-No tiene que declarar los dólares no declarados al 31.12.2024 como tampoco al 31.12.2025.

-No tiene que declarar el consumo, y por lo tanto no tiene que declarar los gastos que le generó el automóvil no declarado.

-Parte de los dólares no declarados los podría haber gastado en sus vacaciones o en esparcimiento o en gastos particulares. Ello no se informa como consumo. Tampoco se informa la variación patrimonial entre los dólares que tenía al 31.12.2024 y los que sigue teniendo al 31.12.2025.

-Si tiene que declarar los alquileres devengados en el período fiscal 2025 del inmueble no declarado. Y lo hizo declaró correctamente esos alquileres.

Por lo tanto el fisco no le va a detectar ninguna discrepancia significativa en la declaración jurada de impuesto a las ganancias por modalidad simplificada del período fiscal 2025. Los ingresos son correctos (se incluyen los alquileres del inmueble no declarado), los gastos y las deducciones también son correctas. No computó ninguna factura apócrifa.

Para detectar discrepancias significativas en la declaración jurada simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025, el fisco no puede utilizar el inmueble no declarado, el automóvil no declarado ni los dólares no declarados a efectos de realizar un ajuste de ingresos por incremento patrimonial no justificado.

Para detectar una discrepancia significativa en la declaración jurada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025, el fisco podrá realizar una determinación de oficio sobre base cierta, o en todo caso una determinación de oficio sobre base presunta utilizando cualquiera de las presunciones del art. 18 de la ley 11.683 (tema discutible, en el ejemplo no lo haremos, ya que la determinación de oficio sobre base presunta es subsidiaria del método sobre base cierta). Pero el fisco no podrá utilizar la presunción del art. 18 inciso f) referida al incremento patrimonial no justificado.

De no detectarse una discrepancia significativa en la declaración jurada de impuesto a las ganancias el período fiscal 2025, el contribuyente goza del efecto liberatorio del pago en los términos del art. 39 de la Ley 27.799.

También goza de la presunción de exactitud respecto de los períodos fiscales no prescriptos de impuesto a las ganancias y de impuesto al valor agregado por aplicación del art. 40 de la Ley 27.799.

En los art. 39, 40 y 41 de la Ley 27.799 no se hace expresa referencia a que los bienes no declarados deben ser exclusivamente “dólares del colchón”.

La presunción exactitud respecto de los períodos fiscales no prescriptos no admite prueba en contrario, salvo que se detecten discrepancias significativas en el período base (el período fiscal 2025). Respecto del período fiscal 2024 el fisco no puede realizar ningún tipo de ajuste (de ingresos), no puede tomar el

inmueble no declarado, el automóvil no declarado, los dólares no declarados para ajustar los ingresos por incremento patrimonial no justificado, tampoco puede hacer un ajuste en los ingresos por los alquileres no declarados.

Si los dólares se depositaran en una institución financiera se debe recordar que el art. 18 inciso g) de la ley 11.683 establece que:

"g) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del periodo, representan:

1) En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de depósitos en concepto de incremento patrimonial, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2) En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal".

El art. 41 de la Ley 27.799 expresamente establece que no resulta de aplicación la presunción del art. 18 inciso f) de la Ley 11.683 (Incremento patrimonial no justificado), pero nada dice respecto de la presunción del art. 18 inciso g) (Diferencias entre depósitos bancarios y los ingresos del período).

Por aplicación del último párrafo del art. 40 de la Ley 27.799, en materia sancionatoria, respecto de los “ilícitos” tipificados en la Ley 11.683, o respecto de los “delitos” previstos en el régimen penal tributario (Ley 27.430), la presunción de exactitud incluye la liberación por los delitos tributarios así como de las infracciones administrativas, en relación con las DDJJ de los períodos no prescriptos de IVA y de impuesto a las ganancias.

La presunción de exactitud, en relación con el impuesto al valor agregado y con el impuesto a las ganancias, en ambos casos por los períodos no prescriptos, contiene una suerte de condonación de la deuda, una condonación de infracciones por ilícitos, y una condonación de sanciones penales por delitos. En forma similar a los que ocurre los regímenes de moratoria y/o blanqueo.

Con la nueva redacción del inciso a) del art. 56 de la Ley 11.683, si bien no resulta exclusivo para quienes hayan adherido a la modalidad simplificada de declaración jurada de impuesto a las ganancias, el plazo de prescripción se reduce a TRES años, en la medida que el contribuyente hubiese presentado la declaración jurada en término y hubiese regularizado (no dice pagado) el saldo de impuesto, y en la medida que luego no se detecten discrepancias significativas.

Beneficio que resulta de aplicación para todos los impuestos cuya recaudación se rige por la Ley 11.683, motivo por el cual por imperio del art. 2560 del CCCN resultaría de aplicación para impuestos provinciales, para impuestos de la CABA y para tasas municipales.

El dinero para adquirir el inmueble no declarado, para adquirir el automóvil no declarado, y para adquirir los 200.000 dólares no declarados imaginamos que provienen de una actividad lícita cuyos ingresos no fueron oportunamente declarados en el impuesto al valor agregado como tampoco en el impuesto a las ganancias. Pero lo cierto es que también podrían prevenir de una actividad ilícita.

En otro orden de ideas se debe recordar que la evasión tributaria es delito precedente de delito de lavado de activos.

El art. 303 del Código Penal refiere a “*bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal*”. (incorporado por Ley 26.683, hoy según Ley 27.739).

Por otra parte los 200.000 dólares seguramente fueron adquiridos infringiendo la ley penal cambiaria Ley 19.359.

Demasiadas incertidumbres y pocas certezas siendo pesimista. Muchas certezas y pocas incertidumbres siendo optimista. Al presente acápite lo titulamos “Inocencia fiscal o blanqueo encubierto. Bloqueo fiscal hacia el pasado”, veremos con que nos sorprende la reglamentación.

Puesta a disposición del sistema web para la liquidación de la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025.

Si esperamos que el sistema web de liquidación de la modalidad simplificada de impuesto a las ganancias del período fiscal 2025 esté disponible 90 días corridos antes de su vencimiento.

Recordemos la solicitud realizada por la FACPCE al Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación Martín Alexis Menem de fecha 23 de abril de 2024 con motivo del proyecto de ley “Bases” a la hora de solicitar la modificación del art.11 de la ley 11.683:

“Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, con el objeto de poner a vuestra disposición la propuesta que adjuntamos, solicitando que en el proyecto de ley de bases que incluye un paquete fiscal, se incorpore la puesta a disposición de los aplicativos web por parte de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos-AFIP; incluyendo lo mencionado, en el Art. 11 primer párrafo de la Ley 11.683 Ley de procedimiento fiscal (t.o.1998), Título I, Capítulo III, Determinación y percepción de los impuestos- Declaración jurada.

La sugerencia que acompañamos tiene como finalidad otorgar certeza a los sujetos obligados y a los profesionales de ciencias económicas, estableciendo

que los servicios web necesarios para la confección, presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, o del que lo sustituya en el futuro de personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como del Impuesto sobre los Bienes Personales o del que lo sustituya en el futuro, deberán estar disponibles como mínimo 90 (noventa) días corridos con anterioridad a las fechas de vencimiento general establecidas por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos.

(..)

Con la finalidad de otorgar certeza a los sujetos obligados y a los profesionales de Ciencias Económicas, se incorpore un segundo (..) párrafo en el artículo 11 de la ley 11.683 (t.o.1998).

“Se establece que los servicios web necesarios para la confección, presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, o del que lo sustituya en el futuro de personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como del Impuesto sobre los Bienes Personales o del que lo sustituya en el futuro, deberán estar disponibles como mínimo 90 (noventa) días corridos con anterioridad a las fechas de vencimiento general establecidas por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos.”

Solicitud a la cual adhirió el CPCEPBA,

“FACPCE solicita incorporar a la Ley de Bases la puesta a disposición de aplicativos web de AFIP

Martes, 23 Abril 2024 14:01

Nuestro Consejo apoya la solicitud de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), que en una nota dirigida al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, Martín Menem, requirió la incorporación de la puesta a disposición de los aplicativos web por parte de AFIP en el paquete fiscal que integra la Ley de Bases.

Con la finalidad de otorgar certeza a los sujetos obligados y a los profesionales de Ciencias Económicas, la FACPCE sugiere incorporar un segundo y tercer párrafo en el artículo 11 de Ley de procedimiento fiscal (Ley 11.683) “estableciendo que los servicios web necesarios para la confección, presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, o del que lo sustituya en el futuro de personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como del Impuesto sobre los Bienes Personales o del que lo sustituya en el futuro, deberán estar disponibles como mínimo 90 (noventa) días corridos con anterioridad a las fechas de vencimiento general establecidas por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos”. (según página web del CPCEPBA).

=====

DISPOSICIONES FINALES TITULO III

1 - Actualización de los montos dispuesto por la ley 27.799 (art.43)

ACTUALIZACION POR UVA

Los montos previstos en el título I (REGIMEN PENAL TRIBUTARIO) y en el capítulo I del título II (MONTOS DE LAS MULTAS DE LA LEY 11.683) y en el capítulo III del título II (DDJJ SIMPLIFICADA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, de esta ley, **se ajustarán anualmente, a partir del 1 de enero de 2027**, considerando la variación anual de la **Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)**, operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste, no resultando aplicable, a estos efectos, las disposiciones previstas en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 (LEY DE CONVERTIBILIDAD)).

Los montos determinados por aplicación de este mecanismo resultarán de aplicación para el año calendario que se inicie a partir de cada actualización.

CONFIGURACION DE DELITOS O ILICITOS

Para evaluar la configuración de delitos u otros ilícitos se considerará el importe vigente al momento de su comisión, entendiéndose por tal el de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con aquella finalidad, de corresponder; en tanto que, **para la cancelación de las sanciones previstas se considerará el monto vigente al momento de su cancelación.**

PUBLICACION DE LOS NUEVOS MONTOS

ARCA, publicará anualmente los importes que tendrán efectos a partir del 1 de enero de cada año.

En la página web del BCRA se puede ver la siguiente definición:

“La UVA es una unidad de cuenta en pesos que se actualiza diariamente según el CER. Su valor inicial fue de 14,05 pesos al 31/03/2016.

Se expresa en pesos con dos decimales.

Mensualmente se publica una serie diaria que comprende desde el día 16 del mes en curso hasta el día 15 del mes siguiente.

Se utiliza, por ejemplo, en créditos hipotecarios y otros contratos financieros”.

Según la propia página web del BCRA (*en pesos -con dos decimales-, base 31.3.2016=14.05*), el valor al 01.01.2025 fue de 1.301,85 mientras que al 31.12.2025 fue de 1.707,79

Comentario:

Como se puede ver los montos de las condiciones objetivas de punibilidad del régimen penal tributario, los montos de las multas por infracciones de los deberes formales tipificadas en la Ley 11.683, así como el monto de ingresos y de bienes para poder adherir a la modalidad simplificada de DDJJ de impuesto a las ganancias, se actualizarán a partir del 01 de enero de 2027 por UVA (Unidad de Valor Adquisitivo).

En el caso del régimen penal tributario se toman los montos vigentes al momento de comisión del delito, es decir a la fecha de vencimiento para la presentación de la DDJJ del tributo.

En el caso de las multas por infracción a los deberes formales de la ley 11.683 se toman los montos vigentes al momento de comisión del ilícito.

Pero las multas deben pagarse al monto vigente al día de cancelación de la multa.

2 - Invitación a las Jurisdicciones provinciales (art.44)

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, regímenes simplificados de fiscalización, en línea con las disposiciones establecidas en el capítulo III del título II de la presente ley.

3 - Vigencia (art.45)

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (02.01.2026).

=====